



**MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL AN-  
TEPROYECTO DE LEY DE ENSEÑANZAS SUPERIORES, UNIVERSIDADES  
Y CIENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

## FICHA RESUMEN EJECUTIVO

<b>Consejería / Órgano Proponente</b>	Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Viceconsejería de Universidades, Investigación y Ciencia	<b>Fecha</b>	La de la firma.
<b>Título de la norma</b>	Anteproyecto de Ley de la Enseñanzas Superiores, Universidades y Ciencia de la Comunidad de Madrid.		
<b>Tipo de Memoria</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Extendida	Ejecutiva	
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Las Enseñanzas Superiores, las Universidades y la Ciencia.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer un marco jurídico en materia de enseñanzas superiores y universitarias adaptado a la nueva legislación básica del Estado y a las características propias de la Comunidad de Madrid.</li> <li>- Establecer un marco jurídico completo y actualizado en materia de investigación y ciencia, que permita a la Comunidad de Madrid consolidarse como un polo de referencia en materia de investigación e innovación tecnológica.</li> </ul>		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No existe otra solución alternativa que cumpla con igual eficacia los objetivos perseguidos con esta norma.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Ley de la Comunidad de Madrid.		





<b>Estructura de la norma</b>	La Ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de dos libros, y cinco disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales..
<b>Informes a los que se somete el proyecto</b>	<p>Durante la tramitación normativa se recabarán los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</li><li>- Informe sobre el posible impacto en la infancia, adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</li><li>- Informe de Coordinación y Calidad Normativa a la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia.</li><li>- Informe sobre la evaluación del impacto presupuestario, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.</li><li>- Informe de la Dirección General de Economía, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.</li><li>- Informes y observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de la Comunidad de Madrid.</li><li>- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</li></ul> <p>- Asimismo, se han recabado cuantos informes y observaciones se han considerado oportunos de cara a garantizar el acierto y legalidad de la propuesta normativa. En particular, se solicitó informe al Consejo de Ciencia y Tecnología, del Consejo de Estudiantes Interuniversitario, y del Consejo Universitario.</p>
<b>Trámite de participación: consulta pública / audiencia e información públicas</b>	De conformidad con los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el proyecto normativo se somete a consulta pública y a audiencia e información pública.

<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	La ley se adecúa a lo establecido en los artículos 26.1.20 y 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a ésta las competencias exclusivas en materia de fomento de la investigación científica y técnica y de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, respectivamente.	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no presenta efectos sobre la economía en general, ni afecta a la unidad de mercado.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.  La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.  La norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Supone una reducción de cargas Administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____  No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:  <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.  No afecta a los presu-	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto  Implica un ingreso



	puestos de la Comunidad de Madrid.	
<b>Impacto por razón de género</b>		Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo Positivo
<b>Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género</b>		Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo Positivo
<b>Impacto en materia de familia infancia y adolescencia</b>		Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo Positivo
<b>Otros impactos o consideraciones</b>		

## ÍNDICE

### **1. INTRODUCCIÓN.**

### **2. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE NORMA.**

- 2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.
- 2.2. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.
- 2.3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA NORMA FRENTE A LA ALTERNATIVA DE NO APROBAR NINGUNA REGULACIÓN O FRENTE A OTRAS.
- 2.4. PROPUESTA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO.
- 2.5. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.
  - 2.5.1 ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA.
  - 2.5.2 PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS CON RESPECTO A LA REGULACIÓN ANTERIOR.
  - 2.5.3 NORMAS DEROGADAS.
- 2.6. ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA DE NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

### **3. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS**

- 3.1. IMPACTO ECONÓMICO Y TEST PYME
- 3.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO
- 3.3 IMPACTOS SOCIALES POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA E IGUALDAD
- 3.4 DETECCIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE CONLLEVA LA NORMA

### **4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.**

- 4.1 CONSULTA PÚBLICA
- 4.2 INFORMES
  - 4.2.1 INFORMES PRECEPTIVOS SOBRE IMPACTO SOCIAL DEL ANTEPROYECTO
  - 4.2.2 INFORMES DE LAS DIRECCIONES GENERALES
  - 4.2.3 INFORMES FACULTATIVOS
  - 4.2.4 INFORME PRECEPTIVO DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA
  - 4.2.5 INFORMES DE LAS SECRETARÍAS GENERALES TÉCNICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID
  - 4.2.6 INFORMES SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO, ECONÓMICO Y TRIBUTARIO.
  - 4.2.7 INFORME DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS DE MADRID
- 4.3 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS
- 4.4 INFORMES POSTERIORES AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA
- 4.5 EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA



**Comunidad  
de Madrid**

## **1. INTRODUCCIÓN.**

Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En su artículo 7, esta norma establece que «(...) cuando se trate de *anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas (...)*»

El contenido de esta MAIN extendida se ajusta a los epígrafes establecidos en este artículo.

## **2. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE NORMA.**

### **2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.**

#### **2.1.1. Problemas que se pretenden solucionar.**

Desde 2021, se viene produciendo un cambio sustancial en el marco jurídico universitario; por una parte, la entrada en vigor del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios. Por otra, la aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, legislación básica del Estado en la materia que al igual que los precitados reales decretos, contiene numerosas remisiones a su ulterior desarrollo por parte de las comunidades autónomas. Es necesario aprobar una norma autonómica con rango de ley que realice este desarrollo, y supere las actuales contradicciones, dificultades de interpretación y lagunas jurídicas de la legislación vigente en materia de universidades.

Asimismo, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica, y la aprobación por parte del Estado de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, han puesto de manifiesto la necesidad de actualizar la normativa en materia de investigación e innovación tecnológica de la Comunidad de Madrid, estableciendo un marco jurídico más moderno y adecuado.

### **2.1.2. Necesidad y oportunidad de la norma.**

La aprobación de una ley que desarrolle la legislación básica del Estado en materia de universidades y enseñanzas artísticas superiores ofrece una oportunidad nueva para establecer una regulación específica que tenga en cuenta las singularidades propias de las universidades de la Comunidad de Madrid, y que dé respuesta a importantes desafíos como la internacionalización de la universidad, su financiación, la actualización del sistema de investigación y ciencia, la conexión entre Formación Profesional y la Universidad, el desarrollo normativo en materia de reconocimiento de nuevas universidades y escuelas de negocios, la defensa de la libertad y pluralidad o el papel que corresponde a las enseñanzas artísticas y deportivas.

Por otra parte, es necesario dotar de un marco jurídico estable, completo y actualizado que dé respuesta a las necesidades de la investigación e innovación tecnológica, en nuestra comunidad autónoma, abordando aspectos como la gobernanza, la planificación, los agentes o los profesionales del sistema madrileño de investigación e innovación tecnológica, así como las medidas de estímulo a la investigación y a la innovación tecnológica, la transferencia, el intercambio de conocimiento y la divulgación.

Es preciso abordar esta regulación en el momento actual y de forma conjunta en una única ley, teniendo en cuenta la relación entre universidades y ciencia.

### **2.1.3. Fines y objetivos perseguidos.**

Con la aprobación de esta norma se pretende:

a) Establecer un marco jurídico en materia de enseñanzas superiores y universitarias adaptado a la nueva legislación básica del Estado y a las características propias de la Comunidad de Madrid.

b) Establecer un marco jurídico completo y actualizado en materia de investigación e innovación tecnológica, que permita a la Comunidad de Madrid consolidarse como un polo de referencia en materia de investigación e innovación tecnológica.

## **2.2. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.**

El contenido de la norma se ajustado a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto al cumplimiento de los **principios de necesidad y eficacia**, el proyecto normativo se adecua a un objetivo de interés general, por cuanto contiene los parámetros de la moderna gestión pública pues tiene en cuenta que prescinde de medidas innecesarias y marca de forma clara y precisa los objetivos que persigue con la nueva regulación

La necesidad del libro primero de la norma se pone manifiesto para evitar contradicciones, dificultades de interpretación y lagunas jurídicas en la legislación que regula las enseñanzas superiores y las universidades. Su eficacia consiste en que es un instrumento idóneo, y el único posible, para contar con un marco jurídico en esta materia adaptado a la legislación básica del Estado en la materia y a las características propias de la Comunidad de Madrid.

A su vez, el libro segundo busca dar respuesta a la necesidad de contar con un marco jurídico más completo y actualizado que dé respuesta a las necesidades de la investigación e innovación tecnológica en nuestra comunidad autónoma. También en este caso, la eficacia de la nueva regulación deriva de ser la norma el instrumento idóneo, y el único posible, para establecer este marco jurídico.

La norma se ajusta al **principio de proporcionalidad** en la medida en que su contenido es el imprescindible para garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados, sin añadir autorizaciones o trámites que no sean imprescindibles.

El libro primero desarrolla los aspectos de la legislación básico del Estado en la materia, que en numerosos artículos se remite a su desarrollo por parte de las comunidades autónomas. Este desarrollo se realiza eligiendo las medidas menos gravosas para las personas, recogiendo las obligaciones administrativas imprescindibles para garantizar el interés público que se tutela.

El libro segundo, por su parte, aborda aquellos aspectos de la investigación e innovación tecnológica que necesarios para contar con un marco jurídico estable en la materia, con las obligaciones imprescindibles.

La regulación contenida en la ley se ajusta al **principio de seguridad jurídica** y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

El libro primero desarrolla la legislación básica del Estado en la materia, constituida fundamentalmente por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, desarrollando las numerosas remisiones que esta norma hace a su desarrollo por parte de las comunidades autónomas, respetando el contenido de esta legislación básica. Contribuye a superar las actuales dificultades de interpretación y lagunas jurídicas la legislación vigente en materia de universidades, que produce la falta de desarrollo de la legislación básica del Estado en la materia. Deroga a su vez la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.

El libro segundo respeta las competencias que corresponden al Estado en materia de investigación desarrolladas por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y va a dotar de un marco jurídico estable, completo y actualizado en materia de investigación e innovación tecnológica, derogando la Ley 7/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación tecnológica.

El cumplimiento del **principio de transparencia** queda garantizado, ya que la elaboración y tramitación de la norma se han cumplido los trámites de consulta pública previa y de audiencia pública. Se ha dado publicidad al proyecto normativo en los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, siendo una vez aprobado objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Además, se ha expuesto claramente la motivación de la norma, a fin de que su alcance pueda ser comprendido por la ciudadanía fácilmente y en toda su extensión.

Por último, la ley es respetuosa con el **principio de eficiencia** puesto que no impone cargas administrativas que no se encuentren justificadas y resulten las mínimas y, en todo caso, proporcionadas, en atención a la particular situación existente y la necesidad de garantizar el principio de eficacia en la aplicación de las medidas adoptadas.

### **2.3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA NORMA FRENTE A LA ALTERNATIVA DE NO APROBAR NINGUNA REGULACIÓN O FRENTE A OTRAS.**

Para solucionar los problemas que se han planteado, se analizan dos alternativas: la de no hacer nada y la de aprobar una norma para solucionarlos, donde se plantea qué tipo de norma es la más adecuada.

La alternativa de no hacer nada no soluciona los problemas planteados. Por una parte, continuarían las dificultades de interpretación de las normas y las lagunas jurídicas en materia de universidades y por otra continuaría vigente la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica más antigua que la normativa estatal, la Ley 14/2022, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Por tanto, esta alternativa no puede ser aceptada.

La alternativa de aprobar una norma nueva que proporcione un nuevo marco jurídico es la más adecuada para solucionar los problemas planteados, si una ley o un reglamento. Es necesario analizar el tipo de norma más adecuado, desde los principios de necesidad y proporcionalidad, evitando en lo posible la congelación de rango.

La norma reglamentaria debe descartarse por varios motivos. En primer lugar, no tendría rango suficiente para derogar las leyes autonómicas vigentes

en materia de universidades y ciencia, la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid, la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, y la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica. En segundo lugar, una norma reglamentaria sería una norma *secundum legem* con respecto a las leyes citadas por lo que no podría introducir las novedades necesarias en el ordenamiento jurídico autonómico. Por último, no se conseguiría el objetivo de tener un marco jurídico completo y actualizado en ambas materias si se deja vigente la normativa actual que data de los años noventa en su mayor parte.

No existen, por tanto, otras alternativas para establecer un marco jurídico para la ciencia, que mediante la aprobación de una norma con rango de ley.

## **2.4. PROPUESTA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO.**

Mediante Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, se aprueba el plan normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), en el que están incluidas las siguientes leyes:

- Ley de Universidades de la Comunidad de Madrid.
- Ley Maestra del sistema de formación profesional de la Comunidad de Madrid.
- Ley madrileña de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Esta norma se denomina Ley de Enseñanzas Superiores, Universidades y Ciencia de la Comunidad de Madrid, y engloba en una estas tres leyes.

## **2.5. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **2.5.1. Contenido de la norma.**

La Ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de dos libros, y cinco disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El libro primero se dedica a las enseñanzas superiores y las universidades.

El título preliminar define su objeto y recoge los objetivos de la regulación de la educación superior y las universidades o el fomento de la vida intelectual. Determina además su ámbito de aplicación a la educación superior de la Comunidad de Madrid, definiendo qué se entiende por tal, y recoge un artículo dedicado al fomento de la lengua española, con el fin de consolidar la Comunidad de Madrid como capital de los estudios superiores en español.

El título I se refiere a la coordinación de enseñanzas superiores, que se regula bajo los principios de lealtad institucional y reciprocidad y recoge la participación

conjunta de las enseñanzas superiores. Se recogen asimismo reglas comunes en varias materias como el voluntariado o la colaboración con las Fuerzas Armadas y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Recoge como elemento destacado la regulación de un distrito único a efectos de la regulación y gestión de la estructura de prácticas curriculares y extracurriculares de los alumnos de enseñanzas superiores. Se instituye un conjunto ordenado de órganos para la coordinación de las enseñanzas superiores, coordinados a su vez entre sí, se prevén orientaciones y normas en materia de titulaciones universitarias.

El título II del libro primero, bajo la rúbrica “Ordenación de las universidades madrileñas”, recoge el régimen jurídico de las universidades de la Comunidad Autónoma. Regula la constitución, reconocimiento y puesta en funcionamiento de las universidades, su estructura interna y la adscripción de centros. Se ocupa también de la actuación de centros y universidades de otras comunidades autónomas y extranjeros en la Comunidad de Madrid y de la actuación de las universidades madrileñas fuera del ámbito de la comunidad. Por último, se regulan las enseñanzas universitarias no presenciales.

El título III está dedicado a la calidad, criterio que debe guiar la actuación académica en la docencia y en la investigación. Se regulan las agencias de evaluación y sus funciones, garantizando la independencia y transparencia en su funcionamiento, y se constituye la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente.

El título IV se refiere al gobierno de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, configurando el régimen jurídico del Rector y el Gerente Asimismo, se perfecciona la regulación hasta ahora vigente sobre los Consejos Sociales.

El título V contiene la regulación de la financiación de las universidades públicas madrileñas, estableciendo un nuevo modelo de financiación basado en los principios de suficiencia financiera, corresponsabilidad, planificación estratégica y cumplimiento de objetivos, calidad, eficiencia y evaluación objetiva, adecuado a la nueva normativa básica, que se estructura en tres tipos de financiación articulados en un modelo plurianual de financiación. La financiación básica está destinada a garantizar el normal funcionamiento de las universidades con un nivel suficiente y homogéneo de calidad y, entre otros aspectos, contribuye a situar la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento al primar el empleo estable. Se incorporan nuevas formas de financiación que aseguren la eficiencia y autonomía financiera de las universidades y se refuerza la colaboración público-privada y se instituye la figura del Interventor como órgano obligatorio.

El título VI se dedica a la actividad de las universidades y centros, en diversos ámbitos. Se recogen las categorías de docentes con el fin de adaptarlos a las necesidades de la universidad y nuevos derechos para los estudiantes.

El título VII regula algunos aspectos del régimen jurídico de las universidades privadas como su reconocimiento, el régimen de su personal y las obligaciones de transparencia.

El título VIII recoge las enseñanzas superiores no universitarias, e incluye diferentes capítulos dedicados a las Enseñanzas Artísticas Superiores, a las Enseñanzas Superiores de Formación Profesional, a las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior y Enseñanzas Deportivas de Grado Superior y a las Escuelas de Negocios, partiendo de la necesidad de mejorar la imbricación entre todas ellas y con la universidad.

El título IX se dedica a la supervisión del cumplimiento de la normativa en materia de enseñanzas superiores y universidades, recogiendo el correspondiente régimen de infracciones y sanciones.

El libro segundo se refiere a la investigación y la ciencia.

Su título preliminar se refiere al objeto y fines del libro y a su ámbito de aplicación.

El título I regula la investigación y la producción científica en la Comunidad de Madrid, y comprende su definición y los órganos de gobierno y coordinación de estas materias. Como novedad, se constituye un Comité de ética en la investigación y la ciencia, como un órgano consultivo autónomo, competente en materia de ética profesional en la investigación. Del mismo modo, el título recoge la planificación estratégica y su financiación, compuesta, conforme al marco europeo y nacional, por una estructura escalonada según su carácter más o menos general y su plazo de duración, por la Estrategia regional de investigación y ciencia y el Plan regional de investigación y ciencia, así como por el Programa de transferencia de la investigación y la ciencia y otros planes sectoriales. Entre sus novedades, cabe destacar una mayor capacidad de previsión por los interesados de qué convocatorias van a aprobarse durante su vigencia, con el fin de facilitar su tarea, y de la incorporación de convocatorias abiertas que permitan acceder a los fondos a investigadores que tengan otros perfiles diferentes a los habituales.

El título II recoge el conjunto de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, que comprende universidades, organismos públicos de investigación, las fundaciones IMDEA, los parques tecnológicos, los centros tecnológicos, los clústeres, y otras entidades públicas y privadas. Destaca el empeño de la ley por fomentar la colaboración entre las universidades y los organismos públicos de investigación, para fomentar el uso en común de recursos y las alianzas entre entidades para la mejora de los resultados obtenidos. La ley fomenta asimismo las fundaciones del sector público autonómico IMDEA, mejorando su estructura organizativa (al asegurar la calidad de sus órganos de decisión y gestión) y garantizando que centren su labor en la investigación, descargándoles de tareas administrativas, que pasarán a coordinarse y apoyarse desde la Fundación Madrimasd. A dicha fundación se le atribuyen, asimismo, tres nuevas funciones de la máxima relevancia: la llevanza del Plan Gabriella Morreale de la Comunidad de Madrid (y otros incluidos en la Estrategia y el Plan regional de investigación y ciencia), que permitirá implicar a todas las consejerías y otras entidades en la gestión de proyectos de investigación punteros; las actividades de oficina de investigación, para permitir la transferencia y la participación en proyectos de investigación de entidades que

hasta ahora no podían participar por falta de personalidad jurídica, como los museos o los centros de enseñanzas superiores, incluso mediante la constitución de otras entidades; y las actividades de proyección internacional de la investigación madrileña.

El título III se dedica a los profesionales dedicados a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, abarcando tanto el personal investigador, como el personal tecnólogo, el personal técnico y el personal de gestión, lo que supone una novedad normativa, garantizando en todo caso la autonomía científica, su libertad y el libre ejercicio de la objeción de conciencia. La ley asegura que su actividad cumpla los mandatos constitucionales y busque la veracidad, el respeto al mérito ajeno, a la propiedad intelectual y a la igualdad ante la ley y ante las oportunidades. Todas las entidades velarán por luchar contra el plagio y la atribución ilegítima de cualquier mérito científico o resultado de la investigación

El título IV regula las infraestructuras científico-técnicas, que engloban la Red de Laboratorios de la Comunidad de Madrid, REDIMadrid, las infraestructuras científico-técnicas singulares y las de valor estratégico, entre otras.

El título V se refiere a la transferencia y la divulgación de la ciencia, consistente en la transmisión de saberes, resultados, y aplicaciones de la investigación científica y tecnológica entre investigadores, entre generaciones, entre regiones y naciones, entre la universidad y las empresas, entre el sector público y el privado, así como la repercusión de estos en la sociedad, especialmente en la forma de empleo, prosperidad, y mejora general de la vida de cada persona, así como la de la región y de España. El título contempla diversos aspectos relacionados con la difusión de la ciencia, como las oficinas de transferencia y las unidades mixtas de I+D+i.

El título VI recoge las medidas relativas a la coordinación con la política científica nacional, europea e internacional, y la proyección internacional de la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

El título VII se refiere a las medidas de estímulo de la investigación y la ciencia, tales como la compra pública de innovación, desarrollando lo previsto en esta materia en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Al actuar como clientes principales, los compradores públicos pueden ofrecer a las empresas innovadoras la oportunidad de probar sus nuevas soluciones en condiciones reales. Asimismo, al convertirse en clientes y contribuir de este modo al aumento del volumen de negocios de dichas empresas, los poderes adjudicadores podrían animar a otros inversores, tanto públicos como privados, a invertir en sus actividades. Asimismo, se potencia el mecenazgo y patrocinio y se incorporan medidas regulatorias, como los espacios controlados de pruebas, y medidas de fomento los premios de investigación, ciencia e innovación tecnológica o los incentivos al emprendimiento.

El título VIII, por último, recoge un conjunto de actuaciones destinadas a la opti-

mización administrativa, por ejemplo, en la tramitación de las ayudas a la investigación o en la organización administrativa.

### **2.5.2. Principales novedades introducidas con respecto a la regulación anterior.**

La norma es enteramente novedosa, por cuanto recoge un conjunto articulado de reglas en materia educativa y científica que no existían con anterioridad. En este sentido, cabe destacar, entre otros muchos, la fijación de un verdadero modelo de financiación plurianual de las universidades, la regulación de las escuelas de negocios, la constitución de una agencia dedicada en exclusiva a la calidad universitaria, el Plan Gabriela Morreale, el fomento de la transferencia científica...

### **2.5.3. Engarce con el derecho nacional y el de la Unión Europea y adecuación al orden de distribución de competencias.**

En cuanto al libro primero, la Constitución Española establece en su artículo 27 que:

*“1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*

*(...)*

*10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.”*

En su artículo 149.1.27<sup>a</sup> atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de *“Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”*

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 29.1 señala: *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.”*

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, ha desarrollado las competencias del Estado en esta materia. En su disposición final sexta se establece:

*“1. Esta ley orgánica se dicta al amparo de las reglas 1.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> del artículo*

*149.1 de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, así como en el cumplimiento de los deberes constitucionales y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.*

*2. De esta competencia se exceptúa el título IV, el artículo 56.4, el artículo 57.7 y los artículos 60, 61, 62 y 63 que se dictan al amparo del artículo 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y la disposición final primera de modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas; la disposición final segunda de modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la disposición final tercera de modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; la disposición final cuarta de modificación de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y la disposición final quinta de modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que se incardinan en las competencias expresadas en las leyes objeto de modificación.”*

En la redacción de la norma se ha tenido en cuenta doctrina general de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de legislación básica, v.gr. la recogida en la STC 158/2021, de 16 de septiembre, FJ nº 4, que señala:

*“...Legislación básica” implica la existencia de un “común denominador normativo” necesario para asegurar la “unidad” fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias; esto es, constituye “un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional”, que está dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad, a partir del cual puede cada comunidad autónoma, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su estatuto [por todas, recogiendo precedente doctrina, las SSTC 132/2019, de 13 de noviembre, FJ 6, y 68/2021, de 18 de marzo, FJ 5 C)].*

También se ha considerado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional específica en materia de legislación básica sobre el derecho a la educación en el ámbito universitario, constituida principalmente por las STC 131/1996 FJ 3, STC 47/2005 FJ nº11, STC 131/1996 FJ nº 5, STC 207/2012 FJ nº 4, STC 34/2023 FJ nº 14, STC 131/1996 FJ nº 8, STC 131/1996 FJ nº 12 ó STC 14/2019 nº FJ 4.

Por último, hay que señalar que la norma tiene en cuenta la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución, tal como la ha configurado la interpretación del Tribunal Constitucional, STC 26/1987, de 27 de

febrero FJ nº 4, STC 176/2015 de 22 DE julio, STC 74/2019, de 22 de enero, STC 179/1996 de 12 de noviembre, STC 206/2011, de 19 de noviembre, STC 44/2016, de 14 de marzo. Esta última, a modo de resumen, configura el concepto de autonomía universitaria en su FJ nº 4 como “...*expresión de su autogobierno, de su Autorregulación, de Autonomía financiera y de capacidad para desarrollar unas línea docente e investigadora propia*”. Por último, hay que citar la STC 74/2019, de 22 de mayo, que concreta en su FJ nº 4 los tres límites a esta autonomía: los que impongan los derechos fundamentales, la existencia de un sistema universitario nacional, que exige instancias coordinadoras, y las limitaciones propias del servicio público que la Universidad desempeña.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la universidad. Por todas, cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1987, FJ 4, que indica que “la autonomía universitaria que proclama el art. 27.10 de la Constitución encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular” y la Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1990, FJ 6, señaló que “por imperativo de la norma constitucional, que reconoce la autonomía universitaria «en los términos que la Ley establezca», corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica o, según el fundamento jurídico 4.º de la citada STC 26/1987, atribuyéndoles las facultades que garanticen «el espacio de libertad intelectual», sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria”.

En cuanto a que si fuera por acto o norma reglamentaria tenga que haber necesariamente un informe vinculante de otro órgano, no es necesario. Cada procedimiento se organiza como disponga su norma respectiva: la petición de informes por defecto es facultativa y no vinculante, por lo que nada obliga a que sea así. Es lo lógico hacerlo porque así la fundamentación es mayor y se logra la motivación del acto, elemento esencial de su validez y aspecto clave para su revisión jurisdiccional, pero esa conformación de la voluntad del órgano -otorgar o denegar la autorización para constituir una universidad- no tiene que venir necesariamente de informes vinculantes, en particular de otras Administraciones, si no es porque sea para ponderar sus competencias. Como aquí la competencia es autonómica, se pueden pedir informes facultativos o asegurar un estudio en detalle sobre el ajuste a Derecho y la oportunidad de la petición.

El contenido del Libro Primero de la norma se ajusta a lo establecido en esta jurisprudencia.

En cuanto al Libro Segundo, la Constitución Española señala en su artículo 44.2 “*Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.*”

En su artículo 149.1.15<sup>a</sup> atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de *“Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.”*

Por su parte, el artículo 148.1.17<sup>a</sup> de la Constitución establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en la siguiente materia: *“El fomento de la cultura, de la investigación...”*

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.1.20 atribuye a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de *“Fomento de la cultura y la investigación científica y técnica”*.

Esta distribución de competencias entre Estado y comunidades autónomas en ciencia y tecnología responde a un criterio poco habitual en el sistema de reparto competencial establecido en la Constitución Española. Nuestra norma suprema ha establecido que, tanto el Estado como las comunidades son competentes en el fomento de la investigación científica y técnica y añade que será aquél el encargado de la coordinación general en esta materia. El Estado y las comunidades autónomas disponen, pues, de funciones legislativas y ejecutivas plenas produciéndose una concurrencia total en este ámbito, bajo la obligada coordinación estatal.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con esta distribución de competencias, por lo que ha realizado puntualizaciones que arrojan luz sobre este particular reparto.

Para comenzar, el Tribunal ha delimitado la competencia de fomento de la investigación, indicando que puede proyectarse sobre cualquier materia (industria, agricultura, etc.) con independencia de quién disponga de competencias sobre la misma; además, el fomento abarca tanto las actividades directamente conducentes a descubrimientos científicos como la divulgación de los resultados obtenidos (STC 53/1988).

También ha concretado que estas actividades de fomento incluyen, no sólo el apoyo a la investigación privada o universitaria, sino también la creación de una estructura de investigación propia, estatal o autonómica (STC 90/1992).

Otro aspecto relevante tratado por el Tribunal Constitucional ha sido la delimitación de la capacidad estatal para coordinar la investigación científica y técnica, que viene justificada por la plena concurrencia de competencias en la materia. En este punto el Tribunal ha aplicado su conocida doctrina relativa a la coordinación estatal: debe existir un equilibrio entre las medidas para lograr la integración de la diversidad en el conjunto del sistema, por un lado, y evitar que la concreción y desarrollo de las mismas vacíe las competencias autonómicas en fomento de la investigación, por otro (STC 90/1992).

Por último, el tribunal ha defendido la capacidad del Estado para establecer partidas presupuestarias, en desarrollo de su competencia de fomento de la investigación (STC 13/1992). Además, dispone de una plena potestad de gasto,

de manera que son posibles las subvenciones estatales que regulen las condiciones de otorgamiento de recursos financieros e, incluso, la tramitación y resolución de los expedientes de solicitud; en definitiva, puede producirse una gestión totalmente centralizada de las subvenciones estatales dirigidas al fomento de la investigación (STC 186/1999 y 175/2003).

Toda esta jurisprudencia ha sido tenida en cuenta en el nuevo anteproyecto de ley.

La legislación del Estado sobre esta materia la constituye la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. La Disposición final novena de esta norma se refiere al título competencial y carácter de legislación básica, y señala:

*“1. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica.*

*2. Las siguientes disposiciones de esta ley constituyen regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución: disposición adicional decimotercera.*

*3. Las siguientes disposiciones de esta ley se dictan al amparo del artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre legislación laboral, y son de aplicación general: artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, y 23 y disposición adicional decimosexta.*

*4. Las siguientes disposiciones de esta ley se dictan al amparo del artículo 149.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al estado competencia exclusiva sobre legislación sobre propiedad intelectual e industrial, y son de aplicación general: disposición adicional decimonovena y disposición final segunda.*

*5. La siguiente disposición de esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre legislación sobre productos farmacéuticos y en materia de bases y coordinación general de la sanidad: disposición final séptima y disposición final octava.*

*6. Las siguientes disposiciones de esta ley se dictan al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre Hacienda general: disposición adicional decimoquinta y disposición final cuarta.*

*7. Tienen el carácter de legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, las siguientes disposiciones de esta ley: artículos 16, 17 y 18, disposición adicional undécima, disposición final primera, disposición final quinta y disposición final sexta.*

8. *Las siguientes disposiciones de esta ley se dictan al amparo del artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el régimen económico de la Seguridad Social: disposición adicional decimoc-tava.*

9. *Las siguientes disposiciones de esta ley se dictan al amparo del artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de Títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia: capítulo III del título II y disposición final tercera.”*

Todas estas disposiciones han sido tenidas en cuenta en el libro segundo para respetar el orden constitucional de distribución de competencias.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su versión consolidada señala en el artículo 6:

*“La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea:*

*(...)*

*e) la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte.”*

El TÍTULO XII del Tratado se dedica a Educación, Formación Profesional, Juventud y Deporte.

En el ejercicio de estas competencias se ha aprobado la Resolución del Consejo relativa a un marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación con miras al Espacio Europeo de Educación y más allá (2021-2030).

Esta Resolución promueve la colaboración entre los Estados miembros de la Unión Europea y las principales partes interesadas y permite el seguimiento de los avances hacia la consecución de su visión colectiva y alcanzar unos objetivos en 2030.

El Libro Primero ha tenido en cuenta las competencias de la Unión Europea para definir y realizar programas en esta materia y se refiere al Espacio Europeo de Educación Superior.

Este artículo se desarrolla en el Título XIX se dedica a la *“Investigación y Desarrollo Tecnológico y Espacio”*.

El artículo 179.1 prevé la realización de un *“...espacio europeo de inves-*

*“... investigación en el que los investigadores, los conocimientos científicos y las tecnologías circulen libremente, y favorecer el desarrollo de su competitividad, incluida la de su industria, así como fomentar las acciones de investigación que se consideren necesarias en virtud de los demás capítulos de los Tratados.”*

El Espacio Europeo de Investigación (EEI) es un mercado único y sin fronteras para la investigación y la innovación que fomenta la libre circulación de los investigadores, los conocimientos científicos y la innovación, y promueve una industria europea más competitiva. El EEI se puso en marcha en el año 2000, en el contexto de la Estrategia de Lisboa. Como parte del proceso de revitalización del EEI, la Comisión Europea publicó su Comunicación «Un nuevo EEI para la investigación y la innovación» el 30 de septiembre de 2020.

El artículo 182.1 establece que *“El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, establecerán un programa marco plurianual que incluirá el conjunto de las acciones de la Unión.”*

Actualmente está vigente el Programa Horizonte Europa, que es el noveno Programa Marco plurianual de Investigación e Innovación de la Unión Europea (UE) que se desarrolla durante el período 2021-2027, con un presupuesto de 95.500 millones de €.

El libro segundo ha tenido en cuenta las competencias de la Unión Europea para definir y realizar programas en esta materia y se refiere a ellos.

#### **2.5.4. Análisis del rango de la norma.**

El objetivo de la norma es establecer un marco jurídico completo y actualizado en materia de educación superior, universidades y ciencia para la Comunidad de Madrid, es decir constituir la norma de referencia en la comunidad autónoma en estas materias, a salvo de lo que establezca la legislación básica del Estado. Por ello, el rango escogido debe ser el de ley autonómica, debido a su importancia, extensión y trascendencia.

Por otro lado, el procedimiento para su tramitación como anteproyecto de ley, previsto en el Decreto 53/2021, de 24 de marzo, garantiza un procedimiento público y transparente que incluye el debate en todas sus fases. Su tramitación, debate, votación y aprobación por la Asamblea de Madrid hace a la norma más democrática y más legítima.

Por último, el rango de ley viene exigido por la necesidad de derogar las tres leyes autonómicas vigentes en la materia, relacionadas en el epígrafe siguiente.

#### **2.5.5. Listado de normas que quedan derogadas.**

La norma establece un marco jurídico completo y actualizado en materia

de educación superior, universidades y ciencia para la Comunidad de Madrid, por lo que deroga las leyes autonómicas vigentes en esta materia:

- Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.
- Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica.

### **2.5.6. Vigencia de la norma proyectada.**

La vigencia será indefinida hasta que se produzca su derogación por norma posterior, por los mismos motivos, establecer un marco jurídico completo y actualizado en materia de educación superior, universidades y ciencia para la Comunidad de Madrid.

## **3. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**

### **3.1. IMPACTO ECONÓMICO.**

Se solicitará informe de impacto económico, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid. De conformidad con el artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este informe de impacto se solicita a la Dirección General de Economía.

### **3.2. IMPACTO EN LA UNIDAD DE MERCADO.**

Conforme al artículo 14.4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que establece que *“Las memorias de análisis de impacto de los proyectos normativos de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, recogerán una valoración del impacto de unidad de mercado conforme al cumplimiento de los principios recogidos en esta ley, en particular al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5. Esta valoración deberá realizarse sobre las diferentes previsiones regulatorias incluidas en los proyectos normativos que contengan requisitos o limitaciones al acceso o ejercicio de una actividad económica.”*

En particular, la ley atribuye a la agencia de calidad la función de i) La certificación, para hacer constar, del reconocimiento automático de las acreditaciones de profesores de otras agencias españolas a la figura de Profesor Permanente Laboral, conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado

Abierto, en cumplimiento del artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

### **3.3. IMPACTO PRESUPUESTARIO.**

El impacto presupuestario de la norma se atenderá con los medios que se pongan a disposición de la Consejería para su efectivo despliegue.

### **3.4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

Se precisa informe de impacto, según lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, así como con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. De conformidad con el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este informe de impacto se solicita a la Dirección General de Igualdad.

### **3.5. IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

Se precisa informe de impacto en materia de familia, la infancia y la adolescencia, según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia. Así como lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos.

Este informe de impacto se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad

### **3.6. ANÁLISIS DE CARGAS**

La norma no incorpora nuevas cargas administrativas puesto que los procedimientos que regula ya están recogidos en la normativa básica vigente, limitándose a adecuarlos o incorporar precisiones o especificaciones técnicas que no afectan al cálculo de las cargas.

## **4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.**

La tramitación administrativa del anteproyecto de ley se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

### **4.1 CONSULTA PÚBLICA PREVIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 4 de septiembre de 2024, se autorizó a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública previa relativa a la elaboración del texto del anteproyecto de ley de Enseñanzas Superiores, Universidades y Ciencia de la Comunidad de Madrid.

La consulta pública se celebró del 10 al 30 de septiembre de 2024, ambos inclusive. Durante el plazo se recibieron aportaciones de 28 interesados, de los cuales 10 pertenecen a entidades y 18 a particulares: 21 a través del Portal de Participación y 7 a través de otros cauces. Fuera de plazo se han presentado 3 aportaciones, de entidades. En total, se presentaron 31 observaciones todas ellas enumeradas en la tabla del anexo I que, en su caso, han sido tomadas en consideración, dentro del ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid y tenido en cuenta las normas de elaboración normativa de aplicación. Muchas de ellas se referían a la ausencia de un texto articulado, lo que se resolverá en el momento de la información pública del proyecto.

### **4.2. INFORMES.**

#### **4.2.1. INFORMES DE IMPACTOS**

##### **A) Informe sobre el posible impacto de género de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1.b), del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se solicitará a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la emisión de un informe sobre el posible impacto de género de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa.

## **B) Informe sobre el posible impacto en la infancia, adolescencia y en la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de protección a las Familias Numerosas, se solicitará a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la emisión de un informe sobre el posible impacto en la infancia, adolescencia y en la familia de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa.

## **C) Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia.**

Se solicitará de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece en el artículo 4.g) que corresponde a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de acuerdo con el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, la emisión de los informes sobre nuevos procedimientos administrativos y, en su caso, sobre impresos normalizados, a que se refieren, respectivamente, los Criterios 12 y 14 de Calidad en la Actuación Administrativa aprobados por este Decreto. De conformidad con la citada normativa se solicitará el correspondiente informe.

### **4.2.2. INFORME DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA**

Se solicitará el informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.4 y 12.2. c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

### **4.2.3. INFORME DE LAS SECRETARÍAS GENERALES TÉCNICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Se solicitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

#### **4.2.4. INFORMES SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO, ECONÓMICO, TRIBUTARIO Y DE RECURSOS HUMANOS.**

##### **A) Dirección General de Presupuestos y a la Dirección general de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con el artículo 4.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y con la Disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2024.

##### **B) Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.**

Según la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) referido a "Cooperación en la elaboración de proyectos normativos" contempla un intercambio de información entre Administraciones relativa a "los procedimientos de elaboración de normas que afecten de manera relevante a la unidad de mercado" de forma que "la autoridad competente proponente de la norma pondrá a disposición del resto de autoridades a través del sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de esta Ley, con la antelación suficiente, el texto del proyecto de norma, acompañado de los informes o documentos que permitan su adecuada valoración, incluyendo en su caso la memoria del análisis de impacto normativo". Por ello, en cumplimiento de lo establecido, se ha elevado a la plataforma de la Unidad de Mercado el Anteproyecto de Ley y la Memoria de Impacto Normativo, con fecha 21 de marzo de 2022.

#### **4.2.5. OTROS INFORMES SECTORIALES.**

##### **A) Informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.c) de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid se solicitará el correspondiente informe para que sea emitido por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

##### **B) Consejo de Estudiantes Interuniversitario de la Comunidad de Madrid.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.c) Decreto 58/2017, de 30 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de

funciones y organización interna del Consejo de Estudiantes Interuniversitario: ser oído en relación con cualquier propuesta normativa que afecte de modo directo a los estudiantes universitarios de la Comunidad de Madrid y especialmente sobre las disposiciones de ésta referidas a precios públicos por enseñanzas conducentes a títulos universitarios oficiales y sobre las disposiciones referidas a los programas de becas y ayudas al estudiante).

### **C) Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.**

De conformidad con el artículo 3.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, que dispone que a éste le corresponde conocer los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de Ley o Decreto. Además, la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.

### **D) Informe de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas.**

Se considera necesario solicitar este informe al afectar una parte de la ley a las competencias que el artículo 25 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades atribuye a este centro directivo.

### **E) Informe de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación profesional y Régimen Especial.**

Se considera necesario solicitar este informe al afectar una parte de la ley a las competencias que el artículo 11 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades atribuye a este centro directivo.

## **4.2.6. INFORMES POTESTATIVOS**

### **A) Informe del Consejo de Ciencia y Tecnología.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.a) de la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica se solicitará el correspondiente informe para que sea emitido por el Consejo de Ciencia y Tecnología de la Comunidad de Madrid.

## **B) Otros informes potestativos.**

No se solicitarán otros informes.

### **4.3 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS.**

A tenor de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los artículos 4.2 d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el texto del proyecto de decreto y la MAIN, así como la Resolución de la Viceconsejería de Universidades, Investigación y Ciencia por la que se someterá al trámite de audiencia e información públicas el proyecto, concediendo el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para la realización de alegaciones.

### **4.4. INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**

Se solicitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

### **4.5. INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Se solicitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

### **4.6 EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA**

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que es precisa su evaluación ex post por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1.i), en relación a lo previsto en los artículos 3.3, 3.4, y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, la evaluación ex post de esta norma se realizará a los tres años, mediante informe del titular del director general de universidades, con el fin de analizar el impacto de la norma.



**Comunidad  
de Madrid**

## **ANEXO I: OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 4 de septiembre de 2024, se autorizó a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública previa a la elaboración del texto del anteproyecto de ley de Educación Superior, Universidades y Ciencia de la Comunidad de Madrid.

La consulta pública se llevó a cabo del 10 al 30 de septiembre de 2024 y del 16 al 24 de octubre de 2024.

Durante el plazo se recibieron aportaciones de 28 interesados, de los cuales 10 pertenecen a entidades y 18 a particulares: 21 a través del Portal de Participación y 7 a través de otros cauces. Fuera de plazo se han presentado 3 aportaciones, de entidades.

En total se han presentado 31 observaciones, todas ellas analizadas y, en su caso, tomadas en consideración.

<b>ALEGACIONES FORMULADAS DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA</b>			
<b>INTERESADO Y FECHA</b>	<b>RESUMEN ESQUEMÁTICO</b>	<b>PROPUESTA DE VALORACIÓN</b>	<b>ACEPTADO</b>
JMC (09/09/2024)	Falta el articulado del anteproyecto de ley.	Tanto el artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, como el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid establecen que para la consulta pública previa sólo es necesario elaborar una ficha descriptiva de la norma, que es la que figura en el Portal de participación.	No
MCH (10/09/2024)	Falta el articulado del anteproyecto de ley.	Ídem de la anterior.	No
JOSE84 (10/09/2024)	Falta el articulado del anteproyecto de ley.	Ídem de la anterior.	No
JISN64 (10/09/2024)	Falta el articulado del anteproyecto de ley.	Ídem de la anterior.	No
Valero Pascual Gallego (12/09/2024)	Falta el articulado del anteproyecto de ley.	Ídem de la anterior.	No
Dondestamiley (13/09/2024)	Falta el articulado del anteproyecto de ley.	Ídem de la anterior.	No
Alatriste (13/09/2024)	¿Cómo funciona esto?	Ídem de la anterior.	No
Anchoeta (13/09/2024)	La consulta pública puede abrirse antes de que se haya comenzado a elaborar el anteproyecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.		Sí
Antonio Molina	1. Frenar la privatización del espacio de enseñanza superior y universitaria en la Comunidad de Madrid.	1. La ley regulará los requisitos de aprobación de las universidades privadas, en desarrollo	Parcialmente

<p>Fernández (16/09/2024)</p>	<p>2. Mejorar salarios y condiciones de trabajo para todo el colectivo docente e investigador. 3. Mejorar de los procesos de estabilización y fortalecimiento del PDI no permanente. 4. La firma de convenios para recepción de alumnos en prácticas desde Formación Profesional. 5. Fomento real de la formación dual. 6. Publicación de convocatorias de plazas con parámetros de eficiencia y eficacia.</p>	<p>de la LOSU, con las necesarias garantías. 2. La ley desarrollará el artículo 87 de la LOSU, relativo al régimen retributivo del PDI, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de función pública, pero no puede fijar salarios concretos. 3 y 6. La ley incluirá medidas encaminadas a la transparencia en los procesos de selección del PDI y la habilitación de un portal electrónico para la difusión de las convocatorias. 4. La ley regulará las prácticas, estableciendo un distrito único, y también las enseñanzas superiores no universitarias. 5. No es objeto de la ley la regulación de la formación dual.</p>	
<p>Javier Malagón (16/09/2024)</p>	<p>1. Regular la formación continua del profesorado universitario, también para desempeñar cargos de gestión y gobernanza. 2. Asegurar la atención directa del profesorado respecto al alumnado. La presencialidad ha favorecido la construcción de identidades personales y profesionales.</p>	<p>1. La LOSU regula esta materia en su artículo 67, atribuyendo a las universidades la garantía de la formación docente inicial y continuada. 2. La ley regulará las enseñanzas presenciales, y también las online.</p>	<p>Parcialmente</p>
<p>Alatriste el Mar (17/09/2024)</p>	<p>1. Crear figuras de PDI: Profesor Docente, Profesor Investigador y Profesor Gestor. 2. Establecer complementos salariales para incentivar la investigación (ej. Andalucía y su convocatoria paralela a los sexenios). 3. Reconocimiento de la formación, innovación docente y evaluación de la calidad docente para los quinquenios docentes. 4. Medidas específicas que eviten la endogamia y favorezcan la movilidad universitaria: prohibición de concursar a plazas en la misma universidad donde se ha doctorado nada más leer la tesis, reconocimiento de la docencia impartida en otros centros, diferentes a donde se ha leído la tesis. 5. "Fast track" para la estabilización de Profesorado Ayudante Doctor en caso de cumplir con unos mínimos de excelencia (atracción de fondos, calidad docente, calidad investigadora, etc.). 6. Recuperar la Agencia Regional de Evaluación de Calidad, con</p>	<p>1. y 5. La ley regulará las figuras de profesorado, en el marco de lo establecido por la LOSU. 2. y 3. La ley desarrollará el artículo 87 de la LOSU, relativo al régimen retributivo del PDI, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de función pública, pero no puede fijar salarios concretos. 4. La ley recogerá medidas para favorecer la movilidad de los investigadores. 6. La ley contempla la creación de nueva agencia. 7. Ya está regulado el canal del informante en la Comunidad de Madrid, en el Decreto 63/2022, de 20 de julio.</p>	<p>Parcialmente</p>

	<p>programas propios de acreditaciones y sexenios.</p> <p>7. Creación de una oficina que canalice denuncias anónimas de mala praxis universitaria (abusos, nepotismo, etc.).</p> <p>8. Equiparación de los requisitos para las universidades públicas y privadas (investigación, calidad docente, etc.) en caso de buscar un espacio compartido de prácticas.</p> <p>9. Prohibición de que los departamentos que convoquen plazas de Personal Docente e Investigador formen parte de las comisiones de contratación de las mismas.</p>	<p>8. La ley regulará las prácticas estableciendo un distrito único. La ley regulará los requisitos de aprobación de las universidades privadas, en desarrollo de la LOSU, con las necesarias garantías.</p> <p>9 La ley incluirá medidas encaminadas a la transparencia en los procesos de selección del PDI y la habilitación de un portal electrónico para la difusión de las convocatorias.</p>	
ADH el Mar (17/09/2024)	<p>1. En las competencias que la LOSU delega en las agencias regionales, la de la CAM regule la de Catedrático de Universidad de forma similar a cómo estaba regulada hasta el 31 de marzo de 2024.</p> <p>2. Regular los periodos de experiencia previa, tanto para figuras laborales como funcionariales, reconociendo todos los servicios prestados en cualquier administración y con cualquier tipo de contrato.</p>	<p>1. La Fundación Madri+d no acredita personas, sino titulaciones.</p> <p>2. No es objeto de la ley regular las pruebas de acceso a las distintas figuras docentes.</p>	No
Asociación Española de Escuelas de Negocios, AEEN (26/09/2024)	<p>1. Reconocer a las Escuelas de Negocio (EENN) como parte del Sistema de Educación Superior de la Comunidad de Madrid.</p> <p>2. Regular las EENN de acuerdo con lo establecido en AEEN y EUPHE, siguiendo un modelo similar al francés, donde tengan plena integración las EENN, sin tener que realizar investigación y con el foco de su actividad en la formación de profesionales. Recoger los estándares de excelencia académicos y administrativos ya establecidos e implementados a las EENN de la Comunidad de Madrid.</p> <p>3. Crear un registro público de títulos en el marco de la agencia regional de calidad de la educación superior, al que tengan acceso los másteres profesionales y microcredenciales certificados por las EENN.</p> <p>4. Habilitar la creación de entidades de certificación de calidad en la educación superior que, con criterios de calidad propios de ENQA, sean reconocidas por la Agencia Regional de Calidad de Educación Superior de la Comunidad de Madrid, para la acreditación de los títulos propios de las EENN, masters profesionales y microcredenciales.</p> <p>5. Que no se remita la regulación de las EENN a lo establecido en LOSU para las universidades, ni por analogía.</p>	<p>1. La ley regulará las EENN como parte de la Educación Superior.</p> <p>2 y 4. La ley recogerá la definición de las EENN, y se prevé un sistema de acreditación institucional para las EENN con el fin de garantizar la calidad académica.</p> <p>3. Existe un Registro Estatal de Universidades, Centros y Títulos, competencia del ministerio. La ley prevé la creación de un Registro Madrileño de Universidades, Centros y Títulos.</p> <p>4. La ley recogerá medidas para garantizar la calidad académica de las EENN. No se prevé la creación de una nueva entidad de acreditación.</p> <p>5. Las EENN tendrán su regulación propia en la ley.</p>	Parcialmente
Lango	<p>1. Incremento de la financiación de las universidades públicas, que</p>	<p>1. La ley regulará el sistema de financiación</p>	Parcialmente

(28/09/2024)	<p>actualmente se encuentran infrafinanciadas.</p> <p>2. Homogeneización de los estándares de calidad de las titulaciones de universidades públicas y privadas.</p> <p>3. Remuneración mínima de los contratos de Profesor Ayudante Doctor e investigador predoctoral en formación igual o superior al Grupo M3 del IV CUAGE, correspondiente a nivel de estudios de máster.</p> <p>4. Gratuidad o rebaja sustancial de las tasas de matrícula de doctorado.</p> <p>5. Plan ambicioso de renovación y estabilización de la plantilla de profesorado.</p>	<p>de las universidades públicas madrileñas.</p> <p>2. La ley regulará los requisitos de aprobación de las universidades privadas, en desarrollo de la LOSU, con las debidas garantías.</p> <p>3. La ley desarrollará el artículo 87 de la LOSU, relativo al régimen retributivo del PDI, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de función pública, pero no puede fijar salarios concretos.</p> <p>4. No es objeto de la ley regular las tasas.</p> <p>5. La ley regulará las figuras de profesorado en el marco de la LOSU. No es objeto de la norma la renovación y estabilización del profesorado.</p>	
Alejandro Mármol (28/09/2024)	<p>1. La financiación pública tiene que ser mucho mayor: los estudiantes sufren las consecuencias de los recortes.</p> <p>2. El que sólo catedráticos puedan presentarse al rectorado aumenta, aún más, la brecha de género.</p> <p>3. Las empresas no deberían campar libremente por nuestros campus como si de centros comerciales se tratasen.</p>	<p>1. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas madrileñas.</p> <p>2. La ley regulará los requisitos para presentarse a rector.</p> <p>3. La ley regulará los requisitos de aprobación de las universidades privadas, en desarrollo de la LOSU, con las necesarias garantías.</p>	Parcialmente
Marcos Antonio (28/09/2024)	<p>1. Las universidades están llevando acabo enseñanzas universitarias para la tercera edad. Que no se les trate como un estudiante más, con todos los derechos políticos y sin discriminación frente a los que tienen los alumnos de grado, así como participar en elecciones y asambleas al mismo nivel que aquellos, mientras estemos encuadrados en los cursos impartidos.</p>	<p>1. La LOSU dedica su Título VIII al estudiante, garantizando la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio de este derecho a todas las personas, sin discriminación.</p>	No
Diego Sánchez-Horneros Pérez (29/09/2024)	<p>1. La Comunidad de Madrid tiene el precio/crédito de 1º matrícula más alto de todo el país.</p> <p>2. Los presupuestos universitarios están al límite en estos últimos cursos.</p> <p>3. El desarrollo normativo en materia de reconocimiento de nuevas universidades y escuelas de negocio, provoca que la empresa privada siga ahondando y asentándose en la educación pública.</p> <p>4. Que sólo catedráticos puedan presentarse al rectorado aumenta, aún más, la brecha de género.</p>	<p>1. No es objeto de la ley la fijación del precio de las tasas universitarias.</p> <p>2. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas madrileñas.</p> <p>3. La ley regulará los requisitos de aprobación de las universidades privadas, en desarrollo de la LOSU.</p> <p>4. La ley regulará los requisitos para presentarse a rector.</p>	Parcialmente

	5. Contar con la participación y aprobación del conjunto de la comunidad universitaria: PDI, PTGAS y Estudiantes en la elaboración y tramitación de la ley.	5. El anteproyecto de ley se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con los trámites de consulta pública, audiencia e información pública para la participación ciudadana en su elaboración. Además, se han realizado diversas reuniones con personas y entidades potencialmente afectadas por la norma.	
Luis Mediero (29/30/2024)	1. Restaurar la confianza en las universidades públicas y que puedan competir en igualdad de condiciones con las privadas. 2. El artículo 59.3 de la LOSU habla de un régimen de control interno, del que será responsable un órgano con autonomía funcional en su labor. Establecer la dependencia de los órganos de control interno de los consejos sociales. 3. Regulación de la organización de apoyo a los consejos sociales y/o el establecimiento de comités de auditoría, dependientes de los mismos.	1. La ley regulará, en desarrollo de la LOSU el régimen jurídico de las universidades públicas y de las privadas. 2. y 3. La ley regulará el régimen jurídico de los Consejos Sociales, teniendo en cuenta la dotación de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones en el marco de la LOSU, y la figura del Interventor.	Parcialmente
Plataforma Interuniversitaria CGT-Madrid (30/09/2024)	1. Falta la publicación del articulado de la ley. 2. Es imprescindible constituir una mesa de trabajo y negociación con todos los actores implicados. 3. No estamos de acuerdo con el “espacio de educación superior” que comprende a centros superiores de enseñanzas artísticas, fundaciones hospitalarias, FP de grado superior, etc. Ni que se derive a la gestión privada las obligaciones relativas a la educación superior. 4. Necesidad de financiar al 100% las universidades públicas. 5. Necesidad de un plan integral de inversiones en infraestructuras y recursos materiales; la superación de la tasa de reposición y la recuperación de las plantillas docentes, investigadoras y de personal de administración y servicios, el diseño y coordinación de mapa de titulaciones, la potenciación y desarrollo equilibrado de la docencia y la investigación, el gobierno de la universidad, la transferencia del conocimiento y la responsabilidad social de la universidad pública. 6. Es necesario que la ley garantice un sistema de becas y ayudas, su incremento y la reducción de las tasas.	1. De acuerdo con el artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no es necesario disponer del texto de la norma en esta fase del procedimiento. 2. El anteproyecto de ley se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con los trámites de consulta pública, audiencia e información pública para la participación ciudadana en su elaboración. Además, se han realizado 10 reuniones con personas y entidades potencialmente afectadas por la norma. 3. El ámbito de aplicación de la ley abarca las Enseñanzas Superiores, las Universidades y la Ciencia, que son tres ámbitos que están íntimamente relacionados. 4. y 5. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas, contemplando las infraestructuras. La ley regulará las	Parcialmente

		<p>figuras de profesorado en el marco de la LOSU, el PTGAS, el gobierno de las universidades y la transferencia de conocimiento. Otras materias como la tasa de reposición, es competencia de la legislación básica del Estado.</p> <p>6. No es objeto de la ley la regulación de las tasas universitarias.</p>	
<p>Conferencia de Rectores de Las Universidades Públicas de Madrid (30/09/2024)</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reconocer el papel central de las universidades públicas como vertebradoras del sistema universitario madrileño.</li> <li>2. Definir las funciones del Consejo de Universidades y fijar la periodicidad de sus reuniones.</li> <li>3. Implantar mecanismos de ordenación y racionalización en lo que respecta a la creación de centros y la oferta de titulaciones.</li> <li>4. Regular el establecimiento de universidades, centros privados y centros adscritos que impartan titulaciones universitarias.</li> <li>5. Diseñar un modelo de financiación plurianual que combine una parte basal, objetivos concretos, necesidades especiales y mecanismos de nivelación. Este modelo se implementará mediante contratos programa.</li> <li>6. Garantizar la suficiencia financiera de las universidades públicas.</li> <li>7. Expresar el compromiso de avanzar hacia el 1% del PIB que establece la LOSU como objetivo de financiación de las universidades públicas para 2030.</li> <li>8. Establecer un sistema de rendición de cuentas para las universidades públicas, basado en indicadores comunes.</li> <li>9. Desarrollar un plan de inversiones adecuado para modernizar y adaptar las instalaciones universitarias.</li> <li>10. Garantizar por ley la inversión en materia de seguridad de infraestructuras, en particular, de edificios históricos.</li> <li>11. Control adicional por parte del Consejo Social.</li> <li>12. Definir las funciones del profesorado universitario, asegurando que incluyan docencia, investigación y transferencia del conocimiento, en línea con las mejores prácticas internacionales.</li> <li>13. Implementar un sistema de incentivos salariales para el profesorado, funcionario y laboral.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ley reconocerá el papel de las universidades públicas en el Sistema Madrileño de Educación Superior.</li> <li>2. La ley regulará el régimen jurídico del Consejo Universitario, su composición y funcionamiento.</li> <li>3. y 4. La ley regulará los requisitos de aprobación de las universidades privadas, en desarrollo de la LOSU..</li> <li>5. y 6. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas madrileñas, y la figura del contrato-programa.</li> <li>7. No procede.</li> <li>8. El sistema de financiación incluirá instrumentos para verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos.</li> <li>9. 10. y 17. El sistema de financiación contemplará las infraestructuras.</li> <li>11. La ley desarrollará la regulación de los Consejos Sociales establecida por la LOSU.</li> <li>12. 14. y 15. En el marco de la LOSU, la ley desarrollará las diferentes figuras del profesorado.</li> <li>13. La ley desarrollará el artículo 87 de la LOSU, relativo al régimen retributivo del PDI, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de función pública.</li> </ol>	<p>Parcialmente</p>

	<p>14. Implementar la figura del Ayudante Doctor vinculado y PPL vinculado para las titulaciones de la rama sanitaria –y otras que fueran necesarias.</p> <p>15. Impulsar la internacionalización de las universidades madrileñas mediante la incorporación de profesorado internacional a través de la figura de profesor distinguido. Facilitar la participación de las universidades en ferias internacionales.</p> <p>16. Diseñar una estrategia integral de innovación e investigación que permita a las universidades contribuir al desarrollo económico, social y tecnológico de la región y el país.</p> <p>17. Asegurar en los presupuestos públicos una partida específica para cubrir los costes estructurales de investigación de las universidades públicas.</p> <p>18. Fomentar sinergias entre los centros de investigación, los institutos de investigación sanitaria y las universidades, consolidando un ecosistema de investigación robusto y colaborativo en la Comunidad de Madrid.</p> <p>19. Simplificar los procesos de verificación y acreditación de titulaciones universitarias, otorgando mayor autonomía a las universidades en estos procesos y facilitando la acreditación de centros y facultades.</p> <p>20. Promover la formación continua a través de programas específicos impulsados por la Comunidad de Madrid.</p> <p>21. Reconocer y potenciar las actividades de transferencia de conocimiento de las universidades.</p> <p>22. Favorecer los entornos y programas de emprendimiento para que sean plenamente competitivos a nivel internacional, resolviendo los espacios jurídicos que actualmente presenta el ordenamiento vigente.</p>	<p>16. La ley regulará los instrumentos de planificación en materia de investigación e innovación tecnológica.</p> <p>18. La ley regulará las entidades del sistema madrileño de investigación e innovación tecnológica.</p> <p>19. La ley regulará tales procedimientos en el marco de la normativa básica.</p> <p>20. La LOSU regula esta materia en su artículo 67, atribuyendo a las universidades la garantía de la formación docente inicial y continuada.</p> <p>21. La ley regulará la transferencia.</p> <p>22. La ley regulará medidas de estímulo a la investigación e innovación tecnológica, y de fomento del emprendimiento.</p>	
<p>Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid (30/09/2024)</p>	<p>1. La libertad de crear títulos no debe obviar o diluir la homogeneización en los contenidos formativos con objeto de preservar la competencia profesional.</p> <p>2. La ley debe establecer que los colegios profesionales deben formar parte necesaria del proceso de elaboración y verificación de los futuros planes de estudio y futuras titulaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.f) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de</p>	<p>1. El título III de la LOSU regula lo relativo a los títulos universitarios, cuyas condiciones son competencia exclusiva del Estado, según el artículo 149.1.27 de la Constitución. La ley completará la regulación de la LOSU.</p> <p>2. Al estar regulado en una norma con rango de ley, no es necesario reiterarlo en la nueva</p>	<p>Parcialmente</p>

	<p>Colegios Profesionales,</p> <p>3. Diferenciar los ámbitos universitarios y de formación superior, para no crear equívocos en dichas competencias entre enseñanzas superiores (FP) y titulaciones universitarias.</p> <p>4. Se debe fijar de manera precisa y sin equívoco las diferentes titulaciones. Por su denominación, las titulaciones pueden generar confusión.</p> <p>5. Permitir que los Colegios Profesionales formen parte en el Consejo Universitario.</p>	<p>norma.</p> <p>3. La ley regula tres ámbitos que están relacionados, las Enseñanzas Superiores, las Universidades y la Ciencia, pero distingue y diferencia cada uno de ellos. La norma es un marco jurídico general que no va a regular cada una de las titulaciones de forma específica.</p> <p>4. Existe en la Administración General del Estado un Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT). La ley regulará un Registro Madrileño de Universidades, Centros y Títulos y ahondará en la clarificación de la información sobre tales extremos.</p> <p>5. La ley regulará la composición y el régimen jurídico del Consejo Universitario.</p>	
<p>Foro de Empresas Innovadoras (FEI) (30/09/2024)</p>	<p>1. Reconocer las diferencias en el fomento de la I+D y de la innovación, atendiendo a sus objetivos y contexto alineadas con la ley estatal.</p> <p>2. Reconocer las diferencias entre grandes empresas, pymes y emergentes en cuanto a sus necesidades y tipos de ayudas.</p> <p>3. Definir los sectores empresariales más importantes para la Comunidad de Madrid.</p> <p>4. Favorecer la relación con entornos equivalentes dentro de los sectores definidos de acuerdo con el punto anterior.</p> <p>5. Continuar con los objetivos de simplificación administrativa.</p> <p>6. Establecer por Ley un porcentaje de inversión pública en actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica superior al 1,2% del PIB regional, alineado con lo establecido en la Ley estatal.</p> <p>7. Determinar un modelo estable de financiación de las universidades públicas que tenga en cuenta el cumplimiento de objetivos.</p> <p>8. Reconocer el papel de liderazgo de las universidades en los ecosistemas de innovación.</p> <p>9. Asegurar, en los procesos de autorización y seguimiento, el desarrollo de planes de investigación científica y tecnológica, por las uni-</p>	<p>1. 2. 3. y 10. La ley regulará los instrumentos de planificación y el marco jurídico para el fomento de la investigación e innovación tecnológica.</p> <p>4. La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación ya regula los convenios entre centros y entidades investigadoras.</p> <p>5. La ley recogerá medidas de simplificación administrativa.</p> <p>6. La ley contemplará la inversión en investigación e innovación tecnológica, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.</p> <p>7. La ley recogerá el sistema de financiación de las universidades públicas madrileñas que incluirá objetivos.</p> <p>8. y 9. La ley regulará la investigación en las universidades públicas y privadas.</p> <p>11. El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, re-</p>	<p>Parcialmente</p>

	<p>versidades privadas que permitan incorporar investigadores y dispongan de laboratorios con equipamientos avanzados.</p> <p>10. Asegurar la presencia de la Comunidad de Madrid en grandes proyectos tecnológicos europeos, acordando con la AGE la cofinanciación.</p> <p>11. Mantener una consulta permanente para el desarrollo de la futura Ley con los actores relevantes.</p> <p>12. Incluir un capítulo de la Ley para establecer los procesos de seguimiento y actualizaciones de su contenido en base a un conjunto de indicadores.</p> <p>13. Definición de una carrera investigadora no funcionarial o basada en modelos ya conocidos como ICREA o Ikerbasque. Inserción en las universidades públicas de la CM de los investigadores de estos programas.</p> <p>14. Definición orgánica/ funcional de los IMDEA, asegurando su interacción con el sistema de ciencia, tecnología e innovación y redefinir su relación con las universidades.</p> <p>15. Clarificar las formas de actuación de la CM en los diferentes clústeres y los mecanismos de cooperación.</p> <p>16. Apoyo a la atracción de fondos de I+D+i internacionales (principalmente de los PM-EU) incluyendo infraestructuras científico-tecnológicas. Impulsar las infraestructuras de investigación y los bancos de pruebas.</p> <p>17. Programas de colaboración público/ privada basadas en instrumentos análogos para ambos tipos de actores.</p> <p>18. Impulsar proyectos de investigación en ámbitos muy avanzados y arriesgados, pero con gran probabilidad, en caso de éxito, de ser la base de empresas emergentes muy prometedoras (unicornios).</p> <p>19. Crear un programa para incentivar a las pymes a comercializar resultados de la I+D pública madrileña.</p> <p>20. Facilitar el acceso de las empresas con proyectos innovadores a la financiación de las Sociedades de Garantía Recíproca.</p> <p>21. Fomento de la Compra Pública Innovadora. Incluir criterios de innovación en la contratación pública.</p> <p>22. Bonificar las empresas que realicen innovación tecnológica.</p>	<p>gula la participación de ciudadanos y entidades en el proceso de elaboración de las disposiciones de carácter general.</p> <p>12. En la MAIN se recoge la evaluación ex post de la ley.</p> <p>13. La carrera investigadora está definida en la Ley 14/2011, de 1 de junio. La ley recogerá un instrumento de atracción del talento investigador similar al de otras comunidades autónomas. Regulará los mecanismos de colaboración entre los distintos agentes del sistema.</p> <p>14. La ley regula las fundaciones IMDEA.</p> <p>15. La ley incluirá una regulación de los clústeres, como agentes del sistema.</p> <p>16. La ley regulará las infraestructuras científico-técnicas del sistema madrileño de investigación y los bancos de pruebas.</p> <p>17. La ley contemplará la colaboración público-privada en el marco de lo establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio.</p> <p>18. 19. 20. 22. 23. y 24. La ley establecerá medidas de apoyo a la investigación e innovación tecnológica.</p> <p>21. La ley se referirá a la compra pública innovadora en el marco de la legislación básica del Estado en materia de contratación pública.</p>	
--	--	--	--

	<p>23. Dar facilidades para la atracción de empresas tecnológicas internacionales que establezcan centros de I+D+I en la CM.</p> <p>24. Apoyar a las empresas en la Formación Continuada de sus empleados, mediante bonificaciones fiscales.</p>		
<p>Conferencia de Decanos y Decanas de la Universidad Complutense de Madrid (30/09/2024)</p>	<p>1. Duplicidad de títulos por la creación de títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en un mismo ámbito territorial, en centros públicos y/o privados.</p> <p>2. Asegurar los criterios de garantía de calidad de los títulos y de la acreditación de la actividad docente e investigadora del profesorado de los centros no universitarios.</p> <p>3. Investigación artística: no se precisa su definición y no se especifican los requisitos de calidad.</p> <p>4. Aplicar la regulación estatal vigente y los requisitos establecidos ante la proliferación de universidades privadas, con los niveles de exigencia y estándares de calidad propios de la institución universitaria.</p> <p>5. Inclusión de un compromiso concreto de dotar a las universidades públicas madrileñas de una financiación plurianual que cubra todas sus necesidades.</p> <p>6. Regular la figura de los/as lectores/as de lenguas modernas para las Facultades de Filología, o con estudios de esta disciplina, conforme a la normativa laboral vigente.</p> <p>7. Retirada del Anteproyecto de Ley y el inicio de un proceso de debate y diálogo con todas las partes implicadas.</p>	<p>1. 2. y 3. La ley regulará las Enseñanzas Superiores, sus requisitos y garantías.</p> <p>4. La ley regulará los requisitos de aprobación de las universidades privadas, en desarrollo de la LOSU, con las necesarias garantías.</p> <p>5. La ley regulará un sistema de financiación de las universidades públicas madrileñas.</p> <p>6. La ley regulará las figuras de profesorado en el marco de la LOSU.</p> <p>7. El anteproyecto de ley se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con los trámites de consulta pública, audiencia e información pública para la participación ciudadana en su elaboración. Además, se han realizado 10 reuniones con personas y entidades potencialmente afectadas por la norma.</p>	<p>Parcialmente</p>
<p>Fernando Lostao Crespo (30/09/2024)</p>	<p>1. No someter a los mismos requisitos, o al mismo grado de intervención, las universidades públicas y las privadas.</p> <p>2. No debe entenderse que la universidad presta un servicio público en sentido estricto, es decir en el sentido de servicio publicado, que solo pudiera prestar un ente privado por la vía de la concesión. El servicio que prestan las universidades privadas, debe calificarse también de económico.</p> <p>3. Desde el punto de vista del derecho comunitario, los servicios educativos tienen carácter económico si se remuneran. Consecuencias de la naturaleza económica de los servicios que prestan las universidades privadas es la aplicación de todo el bloque normativo que</p>	<p>1. y 3. La ley regulará el régimen jurídico de las universidades privadas, en el marco de la LOSU, con las debidas garantías.</p> <p>2. El artículo 2 de la LOSU señala que “El sistema universitario presta y garantiza el servicio público de la educación superior universitaria” y en su artículo 1.2 se define el sistema universitario como “el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones”.</p>	<p>Parcialmente</p>

	<p>tiene por objeto flexibilizar las condiciones en las que deben ser prestados dichos servicios: la Directiva de Servicios de Mercado Interior de 2006, y las Leyes españolas, 17/2009 de acceso a actividades de servicio, y 20/13, de Garantía de Unidad de Mercado.</p> <p>4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, STC 74/2019, de 22 de mayo, y de la Audiencia Nacional y TSJ de Cantabria ponen de manifiesto que determinadas normas de la legislación estatal vigente en materia de universidades no pueden aplicarse a sin distinción a universidades de titularidad pública y privada a la vez. Sin embargo, la LOSU ha legislado en sentido contrario, en sus artículos 8.2, 31.4, 31. 6. La nueva legislación universitaria madrileña no debería cometer en el error de aplicar de modo literal y estrictamente las disposiciones, sin atender a la naturaleza de los dos tipos de universidades que actúan en nuestra realidad.</p>	<p>4. La LOSU tiene carácter de legislación básica y la legislación autonómica de desarrollo, no puede ser contraria a su contenido.</p>	
<p>Consejo de Representantes de Doctorado y la Representación del Personal Docente e Investigador en Formación de la Universidad Autónoma de Madrid (30/09/2024)</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No entendemos cómo el texto de la ley no se ha hecho público.</li> <li>2. Asegurar que las universidades públicas tengan una financiación necesaria y suficiente.</li> <li>3. Establecer los criterios para crear nuevas universidades privadas.</li> <li>4. Establecer un marco normativo sobre la ciencia abierta, que eluda las malas prácticas de investigación dentro de nuestra Comunidad.</li> <li>5. Legislar en torno a las figuras del personal docente e investigador, y que la carrera académica reduzca su precariedad.</li> <li>6. Que en el Consejo de Enseñanzas Superiores, Universidades y Ciencia la Comunidad de Madrid se traten de manera superficial los diferentes problemas que pueden experimentar tanto la educación superior no universitaria como la universitaria, por las diferencias que presentan.</li> <li>7. Investigación en Enseñanzas Artística Superiores y a la investigación aplicada en Formación profesional. Las disciplinas investigadoras están inmersas en un sistema concreto de evaluación y de producción que es a través del sistema de publicaciones, de forma que entendemos que no se puede trasladar a las Enseñanzas Artísticas Superiores.</li> <li>8. Regulación de las escuelas de negocio. La aparición de estos centros no puede servir en detrimento de la educación en materia de negocios que se pueda establecer en la enseñanza pública.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para la consulta pública previa no es necesario disponer del texto de la norma.</li> <li>2. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas madrileñas.</li> <li>3. y 11. La ley regulará los requisitos de aprobación de las universidades privadas, en el marco de la LOSU, con las debidas garantías.</li> <li>4. La ley regulará la ciencia abierta.</li> <li>5. La ley regulará las figuras de profesorado en el marco de la LOSU.</li> <li>6. La ley regulará como órganos administrativos colegiados diferentes, los relativos al sistema universitario y los del sistema madrileño de investigación e innovación tecnológica.</li> <li>7. La ley regulará la investigación en las Enseñanzas Artísticas Superiores y en la Formación Profesional.</li> <li>8. La ley contendrá una regulación específica de las escuelas de negocio.</li> <li>9. La ley regulará las prácticas estableciendo</li> </ol>	<p>Parcialmente</p>

	<p>9. Distrito único de prácticas. Es importante establecer que los recursos de las instituciones públicas estén disponibles y asegurados para el estudiantado de la universidad pública. Las instituciones privadas deben hacer convenios con otras instituciones privadas para poder acceder a estas prácticas, no siendo posible su realización en centros públicos, por la diferencia de financiación que se encuentran entre ambas.</p> <p>10. El silencio administrativo positivo en la creación de nuevas universidades y centros universitarios puede generar una apertura de la veda de implantación de centros privados sin las garantías necesarias y en detrimento, de nuevo, la enseñanza pública.</p> <p>11. La Comunidad de Madrid presenta la mayor concentración de estudiantes de España y una de las mayores de Europa, por lo que permitir que cualquier universidad española pueda abrir un centro propio supondrá mayor concentración y se debería de aclarar si ello puede comprometer la disponibilidad de recursos de la CM.</p> <p>12. Universidades no presenciales. Su regulación no puede ir detrimento de la calidad de la enseñanza, cuestión que pasa muchas veces por las condiciones laborales de los trabajadores.</p> <p>13. Régimen sancionador. Se ha de tener en cuenta la aprobación de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria que ha permitido a las Universidades aprobar sus reglamentos de desarrollo de la disciplina académica y las normas de convivencia de cada Universidad; asimismo, el Estatuto Básico del Empleado Público, en el Real Decreto 33/1986 y en los convenios colectivos de aplicación al personal laboral.</p> <p>14. Exigencia de nivel mínimo de español. En el doctorado no hay impartición de clases como tal. Debería quedar exceptuado en su conjunto. Por otro lado, imponer un C1 de lengua española para el ingreso en doctorado puede constituirse en una barrera insalvable para estudiantes europeos o de cualquier otro país que no sea de lengua hispana. También las Tesis Doctorales, en algunas Universidades pueden realizarse directamente por compendio de artículos que, si son prestigiosos –como se exige para estos casos–, estarán en inglés por haberse evaluado internacionalmente para su publicación.</p>	<p>un distrito único.</p> <p>10. La figura del silencio positivo se regula, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo de las administraciones públicas, con las garantías jurídicas necesarias.</p> <p>12. La ley regulará las enseñanzas presenciales y las online.</p> <p>13. La ley tendrá en cuenta la normativa vigente en materia de infracciones y sanciones.</p> <p>14. La ley tendrá en cuenta, a la hora de fijar los requisitos de un nivel mínimo de español en las enseñanzas universitarias las particularidades de los estudios de doctorado.</p> <p>15. 16. y 17. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas de Madrid.</p> <p>18. La ley regulará la colaboración público-privada con las debidas garantías jurídicas.</p> <p>19. La ley regulará las figuras de profesorado dentro del marco de la LOSU.</p>	
--	---	---	--

	<p>15. Financiación de las universidades públicas: no se define qué se considera suficiencia financiera. No se especifica qué capítulos de gasto podrán ser cubiertos por la financiación propia de las universidades, ni en qué áreas podrán recabar dichos recursos las universidades. No se aclara, en caso de que no se alcance ese 30% de financiación, cómo se procederá.</p> <p>16. Financiación básica: no se establece qué se considera un nivel suficiente, homogéneo y de calidad. Tampoco qué partidas serían cubiertas por la financiación básica.</p> <p>17. Financiación por necesidades singulares. No se especifica qué son necesidades singulares.</p> <p>18. Financiación por objetivos y colaboración público-privada. Es necesario que esta relación esté regulada de manera estricta para evitar el trasvase de fondos públicos a manos privadas.</p> <p>19. Profesor ayudante doctor. El requisito de haber estado dos años en una universidad distinta a la que haya expedido el título de doctor, imposibilita la adscripción de una buena parte de docentes-investigadores a la carrera universitaria estable, forzando su incorporación a puestos más precarios (asociados, sustitutos) o bien al sistema universitario privado.</p>		
<p>Manuel Carro en representación de los directores/as de los Institutos IMDEA (22/10/2024)</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modernizar la regulación de las fundaciones de investigación de la Comunidad de Madrid para alinearla con otras Comunidades Autónomas.</li> <li>2. Asegurar que las fundaciones IMDEA posean la flexibilidad administrativa imprescindible para continuar a la vanguardia de la investigación e innovación y poder competir con agentes comparables en el entorno nacional e internacional.</li> <li>3. Proporcionar a las fundaciones IMDEA la facultad de gestionar sus finanzas, tomar decisiones presupuestarias y administrar sus recursos.</li> <li>4. Asegurar su autonomía en la gestión de personal y políticas de recursos humanos, incluyendo la contratación, promoción y gestión de los salarios.</li> <li>5. Recoger su capacidad para definir sus agendas de investigación, prioridades y colaboraciones estratégicas con otras instituciones, otorgando la libertad de establecer sus políticas científicas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ley regulará el régimen jurídico de las fundaciones IMDEA, teniendo en cuenta la regulación de otras leyes autonómicas.</li> <li>2. 3. 4. y 5. La ley recogerá el principio de autonomía en la regulación de las fundaciones IMDEA, en materia económico-presupuestaria, de recursos humanos y científica.</li> <li>6. La ley regulará la transparencia y la rendición de cuentas de las fundaciones IMDEA.</li> <li>7. La ley regulará los instrumentos de planificación de estas instituciones.</li> </ol>	<p>Parcialmente</p>

	<p>6. Establecer un marco de transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>7. Garantizar la existencia de presupuestos plurianuales que permitan establecer planes estratégicos de varios años.</p>		
<p>Consejos de Estudiantes de la Universidades Públicas (24/10/2024)</p>	<p>1. Establecer un plan de financiación plurianual, que garantice la suficiencia financiera del sistema público universitario, convergiendo al objetivo de financiación que fija la LOSU de llegar al 1% del PIB en el año 2030. Dicho plan debería poner énfasis en las infraestructuras.</p> <p>2. Reforzar los requisitos de los nuevos centros universitarios privados, y establecer una planificación adecuada y coherente con las necesidades sociales y económicas de la región.</p> <p>3. No deberían ampliarse a las funciones que recoge la LOSU para los Consejos Sociales de las universidades.</p> <p>4. El Consejo de Universidades de la Comunidad de Madrid debe permanecer como órgano que reúna a los máximos representantes de universidades públicas y privadas, con una representación proporcional a su número de estudiantes y personal. Aumentar la representación del estudiantado en dicho órgano.</p> <p>5. Los Consejos de Estudiantes deben contar con autonomía de actuación, presupuesto propio y espacios propios, y ser considerados una estructura dentro de la universidad, por su representación en los otros órganos de gobierno, como establece, por ejemplo, el artículo 46.3 LOSU.</p> <p>6. Los Colegios Mayores deberán ser mixtos, incluyendo la pernocta de todas las personas residentes en el mismo complejo.</p> <p>7. Incluir y enfatizar derechos del estudiantado como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Disfrutar, de forma razonada, de todos los espacios y recursos que la universidad proporciona.</li> <li>• Derechos de representación, asociación y reunión.</li> <li>• Establecer espacios en los que el estudiantado pueda convivir y obtener un acceso centralizado a diferentes recursos y servicios.</li> <li>• Contar con representación efectiva en los órganos de gobierno y participación de la universidad.</li> </ul> <p>8. No incluir un régimen sancionador, ya que la universidad cuenta con mecanismos más apropiados como la mediación y la resolución pacífica de conflictos (Ley 3/2022 de Convivencia Universitaria).</p>	<p>1. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas madrileñas, teniendo en cuenta la inversión en infraestructuras.</p> <p>2. La ley regulará los requisitos de aprobación de las universidades privadas, en desarrollo de la LOSU, con las debidas garantías.</p> <p>3. El artículo 47.2 de la LOSU regula las funciones “esenciales” de los Consejos Sociales, que las comunidades autónomas pueden completar y desarrollar, dado el carácter básico de esta norma.</p> <p>4. La ley regulará el Consejo Universitario, su composición, funciones y régimen jurídico.</p> <p>5. La LOSU ya lo regula.</p> <p>6. La ley desarrollará lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la LOSU, relativa a los Colegios Mayores.</p> <p>7. La LOSU recoge extensamente los derechos de los estudiantes, incluyendo los derechos que se proponen.</p> <p>8. La coercibilidad de toda norma jurídica, que garantizan su cumplimiento, justifica el régimen sancionador que, por otra parte, contienen otras leyes que regulan la actuación administrativa en un sector de la sociedad.</p> <p>9. La ley debe respetar la legislación básica del estado en el ámbito sanitario y, en concreto, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que establece dentro de la cartera común básica de servicios del Sistema Nacional de Salud, la atención a la salud mental, tanto</p>	<p>Parcialmente</p>

	<p>9. Medidas de atención a la salud mental. Se propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Implantación en todas las universidades madrileñas de un servicio de atención psicopedagógica gratuito, tal y como establece la Ley Orgánica del Sistema Universitario.</li> <li>• Garantizar el derecho del estudiantado a recibir atención psicopedagógica a precios reducidos.</li> <li>• Creación de un protocolo y un sistema de prevención en materia de salud mental en las universidades madrileñas.</li> <li>• Creación de servicios de análisis social y económico, para atender la situación socioeconómica de las personas más vulnerables como una de las principales causas de problemas de salud mental.</li> </ul> <p>10. Se debe mantener el sistema actual de prácticas y que cada universidad deberá gestionar su propia bolsa.</p>	<p>en natación primaria como en atención especializada.</p> <p>10. La ley regulará las prácticas estableciendo un distrito único.</p>	
--	--	---	--

**ALEGACIONES FORMULADAS FUERA  
DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA**

<b>INTERESADO</b>	<b>RESUMEN ESQUEMÁTICO</b>	<b>PROPUESTA DE VALORACIÓN</b>	<b>ACEPTADO</b>
<p>Vicerrector de Estudios de Grado y Acceso de la Universidad de Alcalá de Henares (01/10/2024)</p>	<p>1. Los nuevos centros de educación superior deben tener un programa académico estable, de grado y postgrado, con un mínimo de PDI acreditado y estable, programas de doctorado vigentes y sexenios vivos de los investigadores.</p> <p>2. Mapa de Centros y Facultades como catálogo de la amplia oferta que puede ofrecer la Comunidad de Madrid.</p> <p>3. Garantías exigibles, económicas y sociales, a las demandas de nuevas universidades en la Comunidad de Madrid. La Ley del Sistema Universitario vasco en su artículo 108 establece en los puntos 3 y 4 estas condiciones, y la Ley del Sistema Universitario Gallego también los exige en su artículo 13.</p> <p>4. Medidas de control de los Sistemas Universitarios no públicos.</p> <p>5. Cartera de Títulos en la Comunidad de Madrid. Debe haber un sistema de aprobación de títulos con criterios muy exigentes.</p>	<p>1. 2. 3. y 4. La ley regulará los requisitos de aprobación de las universidades privadas, en desarrollo de la LOSU, con las suficientes garantías.</p> <p>5. El título III de la LOSU regula lo relativo a los títulos universitarios, cuyas condiciones son competencia exclusiva del Estado, según el artículo 149.1.27 de la Constitución. La ley completará la regulación de la LOSU</p>	<p>Parcialmente</p>

<p>Instituto Madrileño de Investigación e Innovación Tecnológica, IMIDRA (30/10/2024)</p>	<p>Se propone la inclusión en la norma de los siguientes capítulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Capítulo I: Objeto y Ámbito de Aplicación. Establecería el marco para el desarrollo del sistema regional de ciencia, tecnología e innovación, así como del sistema universitario regional estableciendo la interacción entre instituciones de educación superior, organismos de investigación y sectores productivos</li> <li>2. Capítulo II: Principios Generales. Los principios que guían esta norma deben incluir la autonomía universitaria y científica, la excelencia en la enseñanza e investigación, pero también el de neutralidad, eficacia, cooperación, calidad y sostenibilidad, tanto económica como ambiental.</li> <li>3. Capítulo III: Organización de la Enseñanza y la Investigación. Podría recoger una mención a la relación entre universidades y centros de investigación regionales y organización de la investigación científica.</li> <li>4. Capítulo IV: Fomento de la Internacionalización. Mención a la promoción de la internacionalización de las universidades y los centros de investigación, fomentando la movilidad de estudiantes, investigadores y docentes, así como la cooperación internacional en proyectos de ciencia, tecnología e innovación.</li> <li>5. Capítulo V: Evaluación y Financiación. Regular los mecanismos de evaluación para las universidades y los proyectos de investigación científica.</li> <li>6. Capítulo VI: Transferencia del Conocimiento e Innovación. Incluir las políticas para facilitar la colaboración entre universidades, empresas y otros actores, promoviendo la innovación, la explotación de patentes y la transferencia tecnológica.</li> <li>7. Capítulo VII: Personal Universitario e Investigador. Integrar las normativas relacionadas con el personal académico e investigador. Se aborda la formación, contratación, movilidad y desarrollo profesional de los profesores universitarios y científicos, las políticas para reducir la precariedad laboral y fomentar la carrera investigadora.</li> <li>8. Capítulo VIII: Infraestructuras Universitarias y Científicas. Este capítulo iría dirigido a la planificación, financiación y acceso a infraestructuras científicas y universitarias, asegurando su uso compartido y eficiente.</li> <li>9. Capítulo IX: Régimen Jurídico de las Universidades y Centros de Investigación. Establecer el marco legal que regula el funcionamiento de</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La amplitud de las materias reguladas en la norma, determinan que ésta se estructure en Libros y Títulos, y posteriormente en Capítulos, de acuerdo con las Directrices de Técnica Normativa. La norma regulará su objeto y ámbito de aplicación.</li> <li>2. La norma incorporará los principios generales, tanto en materia universitaria, como en materia de investigación e innovación tecnológica.</li> <li>3. La norma regulará los agentes del sistema madrileño de investigación e innovación tecnológica, donde estarán incluidas las universidades y los centros de investigación.</li> <li>4. La LOSU dedica su Título VII a la Internacionalización del sistema universitario. La norma regulará la internacionalización del sistema madrileño de investigación e innovación tecnológica.</li> <li>5. La norma regulará la evaluación de las universidades madrileñas.</li> <li>6. La norma regulará la transferencia e intercambio del conocimiento.</li> <li>7. La norma regulará las figuras de profesorado universitario en el marco de la LOSU.</li> <li>8. La ley regulará las infraestructuras de investigación e innovación tecnológica, así como la colaboración entre los distintos agentes del sistema madrileño.</li> <li>9. La ley regulará los requisitos de aprobación de las universidades privadas, en desarrollo de la LOSU, con las suficientes garantías. También regulará el resto de</li> </ol>	<p>Parcialmente</p>
---	---	---	---------------------

	<p>las universidades públicas y privadas, así como de los centros de investigación, definiría la estructura de gobierno de las instituciones, la toma de decisiones colegiadas, y la rendición de cuentas ante los organismos competentes.</p> <p>10. Capítulo X: relación de las Universidades y los Centros Públicos de Investigación con la Sociedad y Colaboración Público-Privada.</p> <p>11. Capítulo XI: Disposiciones Adicionales. Se detallan las normativas complementarias para la implementación de la ley, así como las previsiones transitorias y las disposiciones finales.</p>	<p>agentes que forman parte del sistema madrileño de investigación e innovación tecnológica.</p> <p>10. La norma regulará la transferencia, el intercambio de conocimiento y la divulgación de la ciencia.</p> <p>11. La ley incluirá las disposiciones adicionales, transitorias, supletorias y finales que sean necesarias.</p>	
<p>Jesús Escribano Secretario de Universidad Federación de Enseñanza de Madrid de CCOO (14/11/2024)</p>	<p>1. Servicio público universitario: la norma debe aclarar qué se entiende por “prestación del servicio público universitario”. La prestación del servicio público universitario debe garantizarse de forma exclusiva y específica por las universidades públicas.</p> <p>2. Financiación: la ley debe garantizar que la CM destine anualmente al menos el 1% del PIB autonómico a la financiación de las universidades públicas madrileñas antes del 2030, debiendo situarse en el 1,5% del PIB autonómico en el 2035. Las universidades públicas deben contar con una financiación que cubra el 100% de sus necesidades básicas, garantizando siempre las transferencias presupuestarias que garanticen el 100% de los capítulos I, II y VI. Se debe definir un marco de financiación plurianual mediante la fórmula del contrato-programa o la que se puede determinar. Se creará un Programa de inversiones que tendrá carácter plurianual, renovándose cada seis años, y será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.</p> <p>3. Organización de las enseñanzas: la Ley debe contemplar la regulación de pasarelas claras y estables para el reconocimiento de créditos de los estudiantes de Formación Profesional Superior a los estudios de Grado de las universidades. Los programas de doctorado en Enseñanzas Artísticas Superiores, únicamente pueden ser desarrollados por las universidades. La implantación de un distrito único a efectos de la regulación y gestión del sistema de prácticas del alumnado de educación superior debe limitarse a las prácticas curriculares y garantizar la prioridad del alumnado de las universidades públicas.</p> <p>4. Creación y reconocimiento de centros universitarios privados: se realizará mediante ley de la Asamblea de Madrid, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, debiéndose cumplir en todo</p>	<p>1. El artículo 3 de al LOSU ya se refiere al servicio público de la educación superior y establece que será prestado y garantizado por el sistema universitario, entendiéndose por tal el conjunto de universidades públicas y privadas. La LOSU regula en sus artículos 95 y siguientes el régimen específico de las universidades privadas. La norma desarrollará estos ámbitos, respetando la legislación básica del Estado, citada.</p> <p>2. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas madrileñas, teniendo en cuenta la inversión en infraestructuras.</p> <p>3. La ley regulará las enseñanzas superiores, artísticas, deportivas y FP superiores y establecerá un distrito único de prácticas curriculares y extracurriculares para toda la Comunidad de Madrid.</p> <p>4. En desarrollo de la LOSU, la norma regulará el procedimiento de autorización de los centros y universidades privadas, con los requisitos y garantías necesarios.</p> <p>5. La norma regulará el Mapa de titulaciones y los efectos del silencio administrativo en los procedimientos que regula.</p>	<p>Parcialmente</p>

	<p>caso los mismos requisitos exigidos a las universidades públicas. La adscripción o creación de un centro propio ubicado en la CM por parte de una universidad que sea privada o pública en su territorio de origen nacional o extranjero, debería reinvertir un porcentaje concreto (nunca inferior al 25%) de sus beneficios en la CM. El catálogo de titulaciones ofertadas por las universidades privadas y los centros adscritos a universidades públicas deberá ser preferentemente complementario y no reiterativo respecto a las titulaciones preexistentes y consolidadas en el Espacio Madrileño de Educación Superior.</p> <p>5. Aprobación y actualización del mapa de titulaciones universitarias de la CM. Cada titulación de grado y máster debe pasar por la agencia de acreditación correspondiente cada seis o cuatro años respectivamente. El número de grados ofertados deberá suponer al menos el 60 % de la oferta total de grado, máster y posgrado. En los procesos de creación, autorización y reconocimiento de universidades y centros universitarios privados, la falta de resolución expresa dentro de los períodos de aplicación supondrá la desestimación de la solicitud o el procedimiento. La oferta de titulaciones de las universidades privadas de Madrid o públicas o privadas de otras Comunidades Autónomas o extranjeras se ajustará con el fin de no duplicar las titulaciones ofertadas por las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Participación institucional</p> <p>6. El Consejo de Universidades no debería incluir formaciones que no sean las universitarias. Crear una Mesa General de Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.</p> <p>7. Precios públicos y política de becas. Compromiso de bajar precios públicos. El precio del máster debe igualarse al precio del grado. Debe contemplar una política de becas y ayudas al estudio.</p> <p>8. No regular aspectos del personal de las universidades (PDI y PTGAS) que no sean acordes a la legislación vigente y que interfieran en aspectos propios de la negociación colectiva. El personal de las universidades públicas madrileñas podrá percibir las ayudas de acción social. Regular un procedimiento general de promoción y estabilización del profesorado laboral que debe ser financiado por la CM. Complemento retributivo del Personal Docente e Investigador, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas. Incorporación del complemento</p>	<p>6. La ley regulará el régimen jurídico y la composición del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.</p> <p>7. No es objeto de la norma la regulación de los precios públicos, ni su fijación, ni de las becas. Ya existe normativa relativa a estos dos aspectos.</p> <p>8. La ley desarrollará el artículo 87 de la LOSU, relativo al régimen retributivo del PDI, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de función pública, respetando las materias, pero no puede fijar complementos salariales concretos.</p>	
--	--	--	--

	específico a las pagas extraordinarias.		
--	---	--	--

En el marco de la consulta pública previa se han celebrado reuniones temáticas con sujetos y entidades potencialmente afectadas por la norma, donde se han formulado las siguientes propuestas, para incluirlas en la norma:

<b>ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS REUNIONES CELEBRADAS CON LAS PERSONAS Y ENTIDADES POTENCIALMENTE AFECTADAS POR LA NORMA</b>			
<b>TEMAS/FECHA</b>	<b>RESUMEN ESQUEMÁTICO</b>	<b>PROPUESTA DE VALORACIÓN</b>	<b>ACEPTADO</b>
Facultades, centros, calidad y organización académica. (23/9/2024)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Destacar en la norma el valor social de las universidades públicas de Madrid. En los objetivos de la ley decir que la oferta académica de las universidades públicas es para mejorar las condiciones de la población.</li> <li>2. Definir el servicio público de educación superior.</li> <li>3. Recoger el procedimiento y los requisitos para las solicitudes de instalación de universidades privadas o centros adscritos. Ordenar este procedimiento teniendo en cuenta los criterios de sostenibilidad de todo el sistema universitario y qué informes se va pedir autorizar los centros y universidades nuevos en Madrid para garantizar la calidad del sistema. Hacer de Madrid un sistema universitario que pueda crecer y que la normativa simplifique estos procedimientos para favorecer el sistema universitario, en el marco de la LOSU.</li> <li>4. Los títulos de grado de las públicas y las privadas tengan los mismos requisitos de calidad y exigencia. Hacer referencia al marco europeo de educación superior.</li> <li>5. Valorar incluir un mapa de titulaciones para ordenar la oferta, y para autorizar nuevas titulaciones.</li> <li>6. Definir otro índice diferente a la nota de corte, una “nota de corte comparable”.</li> <li>7. Regular los procedimientos de extinción de títulos y que los estudiantes puedan finalizar sus estudios.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ley recogerá los objetivos de la educación superior y las universidades en Madrid.</li> <li>2. El artículo 3 de la LOSU ya se refiere al servicio público de la educación superior y establece que será prestado y garantizado por el sistema universitario, entendiéndose por tal el conjunto de universidades públicas y privadas.</li> <li>3. La ley regulará, en el marco de la LOSU los procedimientos para la autorización de los centros y universidades privadas, con los necesarios requisitos de calidad.</li> <li>4. Las condiciones de expedición de los títulos son competencia del Estado, según el artículo 149.1.27 de la Constitución.</li> <li>5. Se establecerá en la ley la obligación de elaborar un mapa de titulaciones.</li> <li>6. No objeto de la ley regular el acceso de los estudiantes a la universidad. Esta materia que forma parte de la legislación básica del Estado.</li> <li>7. La ley regulará el procedimiento referente a las distintas actuaciones referentes a de títulos.</li> </ol>	Parcialmente

<p>Consejos Sociales (25/9/2024)</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dotar a los consejos sociales de medios para cumplir las nuevas tareas que les encomienda la LOSU en su artículo 47.2. l) y g).</li> <li>2. Dotar de mayor autonomía económica a los consejos sociales.</li> <li>3. Incrementar los miembros no académicos de los consejos en tres más, al menos, en los consejos sociales.</li> <li>4. Crear una oficina propia de apoyo a los consejos, con estructura y personal suficiente para desarrollar las funciones que la LOSU les encomienda. En algunas CCAA el interventor de la universidad depende del consejo.</li> </ol>	<p>1. 2. 3. y 4. La ley establecerá el régimen jurídico de los consejos sociales, teniendo en cuenta su composición y la dotación de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones, en el marco de lo establecido en la LOSU.</p>	<p>Parcialmente</p>
<p>Profesorado e internacionalización de la universidad (25/9/2024)</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Regular en la ley la figura del Ayudante Doctor vinculado a instituciones sanitarias.</li> <li>2. Regular la figura de profesor distinguido, como una forma de internacionalizar la Universidad.</li> <li>3. Recoger el paso de profesores laborales a funcionarios en la ley.</li> <li>4. Regular figuras propias de profesorado para la Comunidad de Madrid.</li> <li>5. Regular la figura de profesor asociado con más flexibilidad.</li> <li>6. Establecer que los profesores sustitutos son compatibles con ser funcionario público y de otras posibles figuras de profesores.</li> <li>7. No establecer la obligatoriedad de estar dos años en otra universidad, para los profesores ayudantes doctor. Contemplar alguna alternativa, o excepción.</li> <li>8. Mejorar las condiciones económicas del profesorado, con una financiación estable, para evitar fuga de talentos.</li> <li>9. Prueba de admisión para extranjeros y el idioma español. Exigir español al llegar los estudiantes, plantea problemas si la titulación se imparte en inglés o español, 100%.</li> <li>10. Contemplar la posibilidad de que las universidades tengan centros en el extranjero.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 2. 3. 4. y 5. La ley regulará las figuras del profesorado en el marco de lo establecido por la LOSU.</li> <li>6. Se incluyen previsiones específicas para la compatibilidad del profesor sustituto, así como para el ejercicio de actividades privadas, de conformidad con la normativa básica.</li> <li>7. Se considera necesario establecer esta medida en aras de mejorar la calidad de la enseñanza.</li> <li>8. La ley desarrollará el artículo 87 de la LOSU, relativo al régimen retributivo del PDI, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de función pública, respetando las materias.</li> <li>9. La ley regulará los requisitos de idioma para el acceso a las enseñanzas oficiales de grado y máster universitario. Se tendrá en cuenta los títulos que se imparten en inglés o en otras lenguas.</li> <li>10. Se regularán los centros en el extranjero.</li> </ol>	<p>Parcialmente</p>
<p>Investigación, innovación tec-</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Introducir un mecanismo flexible de captación de talento (similar a ICREA).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ley regulará los mecanismos de captación de talento investigador.</li> </ol>	<p>Parcialmente</p>

<p>nológica y transferencia de resultados (3/10/2024)</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Necesidad de una inversión en equipamiento, para tener buenas infraestructuras de investigación.</li> <li>3. Ver la posibilidad de incorporar figuras como los agentes del sistema valenciano de innovación.</li> <li>4. Recoger mecanismos y figuras de emprendimiento y participación en spinoff y startup, por parte de las AAPP. Recogerlas en la ley como mecanismos de transferencia.</li> <li>5. Recoger un sello de excelencia.</li> <li>6. Utilizar costes indirectos con flexibilidad, como en otras CCAA.</li> <li>7. Crear un marco jurídico que permita un ecosistema estable.</li> <li>8. Evaluaciones expost.</li> <li>9. Fijar un porcentaje del PIB como inversión mínima en ciencia y que se cumpla.</li> <li>10. Regular la carrera investigadora no funcionarial.</li> <li>11. El tratamiento de temas de género, al menos como lo que dice la ley estatal.</li> <li>12. Aumento de la autonomía de gestión de los IMDEA.</li> <li>13. Control posterior. Justificaciones expost de la subvenciones y ayudas.</li> <li>14. Plurianualidad de la financiación basal, para los centros investigadores.</li> <li>15. Establecer mecanismos que permitan sinergias entre las universidades y los centros de investigación de fuera de la universidad.</li> <li>16. Regular los centros de investigación que no sean universidades.</li> <li>17. Financiación sostenible, y cooperación público-privada.</li> <li>18. Regular la transferencia de conocimiento. Establecer modelos estandarizados, de contratos de transferencia de conocimiento.</li> <li>19. Regular la internacionalización de la universidad y el intercambio de estudiantes.</li> <li>20. Regular la carrera para el personal de investigación.</li> <li>21. Definir que es un centro de investigación público.</li> <li>22. División entre las dos leyes.</li> <li>23. No copiar todo lo de Cataluña, sino sólo lo que está mejor.</li> <li>24. Regular una figura de personal laboral investigador eminente en la Universidad, con menos docencia y más salario.</li> <li>25. Problemas de estabilización del personal, tras evaluaciones y con</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. La ley regulará las infraestructuras de investigación.</li> <li>3. y 21. La ley regulará los agentes del sistema madrileño de investigación e innovación tecnológica.</li> <li>4. La ley recogerá medidas de estímulo a la investigación e innovación tecnológica, en general y para las startup y spin-off. También regulara los mecanismos de transferencia del conocimiento.</li> <li>5. La ley regulará mecanismos de fomento de la excelencia para las entidades investigadoras, propio de la Comunidad de Madrid.</li> <li>6. la ley regulará los mecanismos de financiación.</li> <li>7. Uno de los objetivos de la ley es constituirse en un marco jurídico completo y actualizado en materia de investigación e innovación tecnológica.</li> <li>8. En la MAIN se recoge la evaluación expost de la ley.</li> <li>9. La ley podrá referirse a la inversión en investigación e innovación tecnológica, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.</li> <li>10. La ley dedicará un apartado a los profesionales de la ciencia.</li> <li>11. La ley contemplará los temas de género.</li> <li>12. La ley regulará el régimen jurídico de las fundaciones IMDEA contemplando su autonomía.</li> <li>13. La ley recogerá medidas de simplificación administrativa, en el marco de la legis-</li> </ol>	
---	--	--	--

	<p>criterios objetivos.</p> <p>26. Desarrollar el artículo 62 LOSU, en relación con las unidades funcionales.</p> <p>27. Regular los marcos de investigación.</p>	<p>lación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo y de subvenciones.</p> <p>14. y 17. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas y contemplará la perspectiva plurianual.</p> <p>15. La ley recogerá mecanismos de relación entre las universidades y los centros de investigación no universitarios.</p> <p>16., 26. y 27. La ley regulará los agentes del sistema madrileño de investigación e innovación tecnológica.</p> <p>18. La ley regulará los mecanismos de transferencia del conocimiento.</p> <p>19. La ley regulará aspectos de la proyección internacional de las universidades.</p> <p>20. La ley dedicará un título a los profesionales de la ciencia.</p> <p>22. La estrecha relación entre ciencia y universidades justifica la existencia de una única norma.</p> <p>23. Para la elaboración de la ley se han tenido en cuenta experiencias de éxito autonómicas, nacionales e internacionales, pero sobre todo innovadoras y novedosas fruto de la reflexión.</p> <p>24. y 25. La ley desarrollará las figuras de profesorado universitario, en el marco de la LOSU.</p>	
<p>Estructura y modelo de financiación (7/10/2024)</p>	<p>1. El artículo 54.4 de la LOSU se refiere a la implantación de una contabilidad analítica o equivalente. No exigir el cambio de contabilidad ahora, sino a medio plazo y mejor ir a un único modelo más viable, con datos o indicadores comunes y comparables entre universidades. La LOSU permite un plan de contabilidad propio en cada comunidad autónoma. En la CRUE se está elaborando un único modelo de contabilidad analítica para todas las universidades. Lo primero sería tener un modelo</p>	<p>1. Se exigirá un modelo de contabilidad analítica con normas de la propia comunidad autónoma.</p> <p>2.. La ley recogerá el régimen jurídico de los consejos sociales.</p> <p>3. La ley regulará el marco de financiación de las universidades públicas, definiendo</p>	<p>Parcialmente</p>

	<p>de indicadores comunes, incluso que sirvan para la financiación, y en una segunda fase, ir a la contabilidad analítica. En las universidades privadas la contabilidad analítica es clave y ya está implantada.</p> <p>2. El artículo 100.4 de la LOSU, recoge un marco de transparencia para las universidades privadas. Tener más información asequible al público; la transparencia da confianza. La rendición de cuentas de las universidades públicas, está regulado. La ley de transparencia de la Comunidad de Madrid otorga responsabilidad de un alto cargo a muchos miembros de órganos de gobierno de las universidades. Se podría recoger que no tienen la responsabilidad de los altos cargos. Los Consejos Sociales tienen competencias en transparencia, pero necesitan medios para estas funciones.</p> <p>3. Financiación: que haya un plan de inversiones separado. El modelo de la Comunidad de Murcia, se valora positivamente por varias universidades. Que se tengan en cuenta las nuevas obligaciones derivadas de la normativa estatal y autonómica. Costes adicionales en el mantenimiento de infraestructuras y en la construcción de otras nuevas. Hacer un plan específico de subvenciones, plurianual. Decir qué se mide en el capítulo I, para ver la financiación estructural qué cubre. La financiación basal tiene que ser el 85% de la nominativa. Poner el contador a cero, antes de cambiar el modelo. Poner unos objetivos para el capítulo I. Preocupan las infraestructuras. Hay universidades que tienen edificios históricos. Recogerlo en la financiación. Definir en la ley qué se entiende por financiación basal y suficiencia financiera.</p> <p>4. Plantearse el modelo de ciencia de la comunidad de Madrid, que sea una ley más amplia.</p> <p>5. Con carácter previo a los indicadores, se debe establecer un marco común de medición, con criterios comunes. En los indicadores, no poner sólo los anuales, sino también de cumplimiento de objetivos plurianuales. Que sean planes de 4 a 6 años.</p> <p>6. Peligro de saturación en el sistema universitario, al permitir centros adscritos y centros propios.</p>	<p>una financiación básica, una financiación por necesidades singulares y una financiación por objetivos, y teniendo en cuenta las infraestructuras.</p> <p>4. La Ley pretende recoger un marco jurídico completo en materia de investigación e innovación tecnológica, que permita a la Comunidad de Madrid consolidarse como un polo de referencia en materia de investigación e innovación tecnológica.</p> <p>5. La ley contemplará la existencia de indicadores en la financiación por objetivos.</p> <p>6. En desarrollo de la LOSU, la ley regulará la autorización de universidades y centros propios y las garantías para su autorización.</p>	
<p>Sindicatos (10/10/2024)</p>	<p>1. Mejorar, con la ley, la vida de la comunidad universitaria. Garantizar la autonomía universitaria.</p> <p>2. Financiación: un 1% del PIB autonómico dedicado a las universidades. Financiación plurianual.</p>	<p>1. Uno de los objetivos de la ley es el de establecer un marco jurídico en materia de enseñanzas superiores y universitarias adaptado a la nueva legislación básica del</p>	<p>Parcialmente</p>



	<p>3. Definir qué es el servicio público universitario.</p> <p>4. Las universidades privadas deben cumplir con el servicio público universitario.</p> <p>5. Regular: FP superior y universidad; doctorado en enseñanzas artísticas superiores; las prácticas.</p> <p>6. Fomentar la participación institucional: crear una Mesa general de universidades públicas de Madrid, donde estén los sindicatos (existe en Andalucía). Las condiciones de trabajo son de negociación colectiva.</p> <p>7. Regular las becas y las ayudas al estudio y de precios públicos.</p> <p>8. Personal PTGAS y PDI: no regular materias propias de la negociación colectiva. Contemplar planes generales de formación y especialización de las plantillas. Retomar el complemento retributivo, más alto en otras CCAA. Incorporar el 100% del complemento específico en las pagas extraordinarias.</p> <p>9. Cambiar el título de la ley. No es conveniente juntar las dos cosas. Mantener los órganos que ya existen de ciencia y de universidades. La universidad tiene su propia entidad para tener una ley propia y única.</p> <p>10. Regular un mapa detallado de la carrera profesional del PDI y la promoción del profesorado. Prestar atención al colectivo predoctoral y postdoctoral. Financiar los predoctorales con un presupuesto propio.</p> <p>11. No es conveniente que sea obligatorio que profesor ayudante doctor pase dos años fuera de su propia universidad. Esta medida nos hace retroceder en igualdad efectiva.</p> <p>12. Recuperar la Agencia madrileña de calidad que evalúe la acreditación de los profesores. No hay reciprocidad con acreditaciones de otras CCAA.</p> <p>13. Desarrollar un mapa de carrera del PTGAS. LOSU deja abierto, en el art. 93 a desarrollar incentivos. Ahondar en los Planes de estabilización. Medidas para renovar y rejuvenecer las plantillas.</p> <p>14. Recoger un capítulo sobre prevención de riesgos laborales y la obligación de someter a las universidades a auditorías periódicas.</p> <p>15. Suficiente financiación de la universidad pública. 1% del PIB. Autonomía universitaria.</p> <p>16. Contar con el consenso de la comunidad universitaria y para ello hacer grupos de trabajo para redactar la ley.</p> <p>17. Delimitar claramente las Universidades de la FP superior y de las</p>	<p>Estado y a las características propias de la Comunidad de Madrid, lo que contribuirá a mejorar la comunidad universitaria.</p> <p>2. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.</p> <p>3. El artículo 3 de al LOSU ya se refiere al servicio público de la educación superior y establece que será prestado y garantizado por el sistema universitario, entendiéndose por tal el conjunto de universidades públicas y privadas.</p> <p>4. En el marco de la LOSU, la ley regulará el procedimiento de autorización de las universidades privadas, con las necesarias garantías.</p> <p>5. La ley regulará las enseñanzas artísticas superiores, las enseñanzas superiores de FP y las enseñanzas superiores de artes plásticas, diseño y deportivas.</p> <p>6. No es objeto de la ley regular los órganos de negociación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de las universidades públicas de Madrid, aunque se valorará concretar una mesa al efecto.</p> <p>7. No es objeto de la ley regular las becas.</p> <p>8. y 10. La ley regulará las figuras del PDI en el marco de la LOSU y el PTGAS.</p> <p>9. El ámbito de aplicación de la ley abarca las Enseñanzas Superiores, las Universidades y la Ciencia, ya que son tres ámbitos que están íntimamente relacionados.</p> <p>11. Se considera una medida necesaria para reducir la endogamia.</p> <p>12. Se considera necesario crear un nuevo</p>	
--	---	---	--

	<p>enseñanzas artísticas.</p> <p>18. No es necesario un régimen sancionador.</p> <p>19. Bajar las tasas de la universidad. Garantizar el acceso a la universidad pública. Incrementar las becas y las ayudas públicas.</p>	<p>ente en el sector público autonómico destinado a dicho fin.</p> <p>13. No es objeto de la norma regular aspectos más propios de la normativa de función pública, en relación con el PTGAS.</p> <p>14. No es objeto de esta ley.</p> <p>15. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.</p> <p>16. El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales estableciendo la participación de los ciudadanos en la consulta pública previa y en la audiencia e información públicas. No habla de mesas de participación.</p> <p>17. La ley regulará el ámbito específico de las enseñanzas superiores artísticas, de FP, diseño y deporte.</p> <p>18. La coercibilidad de toda norma jurídica, que garantiza su cumplimiento, justifica la existencia de un régimen sancionador que, por otra parte, contiene otras leyes que regulan la actuación administrativa en un sector de la sociedad.</p> <p>19. No es objeto de la norma la regulación de las becas o las tasas universitarias.</p>	
<p>Colegios Mayores (16/10/2024)</p>	<p>1. Desarrollar la redacción de la DA 7ª de la LOSU. Definir qué es un colegio mixto en la ley. Que elijan donde vivir los alumnos. Que haya libertad para que los colegios mayores se organicen. Problema de adscripción, porque algunos Colegios Mayores están en suelo público, y tienen que estar adscritos a una universidad pública.</p> <p>2. Asegurar por ley que los colegios mayores disfrutará de las exenciones fiscales de las universidades a las que están adscritos, ya que el CM forma parte de la universidad.</p>	<p>1. La ley desarrollará lo dispuesto en la DA 7ª de la LOSU.</p> <p>2. No es competencia de la Comunidad las exenciones tributarias sobre las que no tiene capacidad legislativa.</p> <p>3. 4. y 5. Estas cuestiones se remiten a lo regulado en la LOSU.</p>	<p>Parcialmente</p>

	<p>3. Que figure en la ley un reconocimiento a la tarea de los colegios mayores. Que las universidades apoyen económicamente a los colegios mayores, para sus actividades. Promocionar las actividades de los colegios mayores con patrocinios de empresas.</p> <p>4. La regulación de los colegios mayores es previa a la Constitución. No regular en el mismo capítulo los colegios mayores y las residencias universitarias ya que son realidades diferentes.</p> <p>5. En el proyecto formativo de todo colegio mayor, se mencione el ideario o los valores del colegio. Que sea algo que da seguridad jurídica a lo que ya existe.</p>		
PTGAS (16/10/2024)	<p>1. Establecer criterios comunes para la carrera horizontal y la evaluación del desempeño, y cómo financiarla, del PTGAS. El EBEP y la LOSU lo incoan, pero no lo regulan. Todo lo que el EBEP no ha desarrollado y que sea específico del ámbito universitario, incluirlo en la ley. No existe una ley de la función pública autonómica que recoja al PTGAS. Suprimir las restricciones a las ayudas sociales. Hay una tasa de interinidad mayor del 8%. Que los puestos de gestión se reserven al PTGAS, excluyendo PDI. Aclarar que puestos se pueden ocupar por personal de alta dirección y eventual. Definir las funciones de los puestos, para evitar riesgos sociales. Desarrollar el artículo 93 de la LOSU con incentivos para el PTGAS. Regular las inspecciones de servicios, el personal directivo, la figura de los gerentes. Unificación de ciertos procesos selectivos conjuntamente a todas las universidades.</p> <p>2. Contar con la necesaria financiación para las plantillas y los edificios. La LOSU, en su 3.4 establece que se debe asegurar la suficiencia y estabilidad financieras de las universidades.</p> <p>3. Formación del PTGAS. Planes de formación y un plan de formación centralizado para todas las universidades públicas para coordinar la formación.</p> <p>4. Creación de una mesa general para la negociación colectiva del PTGAS en todas las universidades públicas.</p>	<p>1. No es objeto de la norma constituirse en una Ley de función pública del PTGAS, regulando aspectos que son competencia de la Consejería competente en materia de función pública. Por otro lado, la ley es un marco general de regulación de las universidades y no puede incidir en aspectos muy concretos de este régimen jurídico que se proponen. Algunas materias propuestas como relativas a los incentivos sociales, la tasa de reposición, etc.</p> <p>2. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas de Madrid.</p> <p>3. No es objeto de la ley.</p> <p>4. No es objeto de la ley regular los órganos de negociación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de las universidades públicas de Madrid.</p>	Parcialmente
Escuelas de negocio (18/10/2024)	<p>1. Reconocer las escuelas de negocio (EENN) en la ley, como entidades de educación superior.</p> <p>2. Preservar en la ley la calidad de las enseñanzas ofertadas por las EENN.</p> <p>3. Contemplar la posibilidad de que exista un registro de las EENN y de</p>	<p>1. La ley reconocerá las EENN como parte del Sistema madrileño de educación superior.</p> <p>2. La ley recogerá medidas para garantizar la calidad de las enseñanzas impartidas</p>	Parcialmente

	<p>sus títulos. Facilitaría a los alumnos extranjeros el visado necesario para su asistencia.</p> <p>4. Desde la Asociación Española de Escuelas de Negocio (AEEN) se formularon alegaciones en el plazo de consulta pública previa, algunas de las cuales se reiteran en la reunión.</p>	<p>por las EENN.</p> <p>3. La ley prevé un registro Madrileño de Universidades, Centros y Títulos.</p> <p>4. Estas alegaciones han sido valoradas y contestadas en este anexo.</p>	
Estudiantes (22/10/2024)	<p>1. Financiación plurianual y que llegue al 1% del PIB, y que tenga en cuenta las infraestructuras, que en algunos casos son edificios antiguos.</p> <p>2. Órganos colegiados: que el Consejo de Estudiantes tenga más competencias y participe en todas las decisiones que les afecten. En el Consejo Social: que los estudiantes formen parte de las comisiones delegadas que se constituyan en el Consejo Social. Que siga habiendo un Consejo de Universidades y un Consejo Interuniversitario. Que haya una proporcionalidad según el número de estudiantes de cada universidad. Garantizar la autonomía de los consejos de estudiantes de cada universidad. Desarrollar la representación de los estudiantes en los órganos de gobierno. Participación en los órganos de gobierno de los estudiantes.</p> <p>3. Colegios Mayores. Que sean mixtos, entendiendo la pernocta en el propio complejo.</p> <p>4. Recoger el derecho del estudiantado a usar los espacios y recursos de las universidades públicas.</p> <p>5. Régimen sancionador. Que incluya suplantar a los órganos de representación de los estudiantes.</p> <p>6. Hacer una referencia a la importancia de la conciliación de la vida académica con la profesional, deportiva, etc. Desarrollar el artículo 43.5 de la LOSU. Atención psicopedagógica y colaborar con las universidades. Apoyo psicoeducativo y psico-social. Crear espacios emocionalmente seguros. Alusión a la atracción de talento estudiantil, y a la captación de estudiantes internacionales. Apoyo a las competencias horizontales de los estudiantes. Favorecer las estructuras de mediación y métodos alternativos de resolución de conflictos. Potenciar las actividades extracurriculares a los estudiantes. Promover las soft-skills a nivel laboral.</p> <p>7. Prácticas universitarias. Tener en cuenta en las que haya participación de la CAM, como en colegios y hospitales. Flexibilizarlas. Promover que las empresas quieran tener estudiantes en prácticas, sobre todo,</p>	<p>1. La ley regulará el sistema de financiación de las universidades públicas madrileñas, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructuras.</p> <p>2. La LOSU regula en su artículo 48 el Consejo de Estudiantes y remite a los estatutos de cada universidad la posibilidad de establecer en sus estatutos consejos de estudiantes en sus diferentes estructuras organizativas. Son los estatutos y no esta norma la que regularán estos consejos. La ley regulará la composición de los consejos sociales y el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.</p> <p>3. La ley desarrollará lo dispuesto en la DA 7ª de la LOSU.</p> <p>4. Los derechos de los estudiantes están recogidos en la LOSU, y tienen carácter básico.</p> <p>5. Se regula esta cuestión conforme determine la LOSU.</p> <p>6. y 8. No es objeto de este proyecto.</p> <p>7. La ley regulará las prácticas estableciendo un distrito único para toda la comunidad.</p>	Parcialmente



Comunidad  
de Madrid

	de las universidades públicas. Que puedan los estudiantes hacer prácticas en la propia universidad. 8. Normas de permanencia de los estudiantes en la universidad. Poner una comisión de permanencia en los consejos sociales que flexibilice los casos y examine las circunstancias.		
--	--	--	--

EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES

Nicolás Javier Casas Calvo